

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR-UNIB.E

ESCUELA DE DERECHO



ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO PARA EL COBRO EFICIENTE DE CARTERAS VENCIDAS EN LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Trabajo de Titulación para la obtención del título de Abogado del Ecuador

Autor:

Brenda Alexa Sagñay Balla

Director del Trabajo de Titulación:

Sebastián Benítez Moya. Mg

Quito, Ecuador

Agosto, 2023

Quito, 10 de agosto de 2023

CARTA DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Dra. Mayra Guerra

Directora de la Carrera de Derecho.

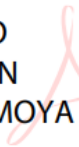
Presente. -

Yo, **Mg. Sebastián Benítez Moya** director del Trabajo de Titulación realizado por la estudiante **Brenda Alexa Sagñay Balla**, de la carrera de Derecho, informo haber revisado el presente documento titulado "**ANALISIS DE LA MEDIACION COMO MECANISMO PAR EL COBRO EFICIENTE DE CARTERAS VENCIDAS EN LA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**", el mismo que se encuentra elaborado conforme al Reglamento de titulación, establecido por la **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR, UNIB.E** de Quito y el Manual de Estilo institucional; por lo tanto, autorizo su presentación final para los fines legales pertinentes.

En tal virtud, autorizo a los Señores a que concedan a realizar el anillado del trabajo de titulación y su entrega en la secretaria de la Escuela.

Atentamente

EDUARDO
SEBASTIAN
BENITEZ MOYA



Firmado digitalmente por
EDUARDO SEBASTIAN
BENITEZ MOYA
Fecha: 2023.10.12
11:48:35 -05'00'

Mg. Sebastián Benítez Moya

Director del trabajo de titulación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Yo, **BRENDA ALEXA SAGÑAY BALLA** declaro, en forma libre y voluntaria, que los criterios emitidos en el presente Trabajo de Titulación denominado: **“ANÁLISIS DE LA MEDIACION COMO MECANISMO PARA EL COBRO EFICIENTE DE CARTERAS VENCIDAS EN LA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES”**, previa a la obtención del título profesional de ABOGADO DEL ECUADOR, en la Dirección de la Escuela de DERECHO. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor/a.
2. Declaro, igualmente, tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Universidad Iberoamericana del Ecuador, de conformidad con el **artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT**, en formato digital una copia del referido Trabajo de Titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.
3. Autorizo, finalmente, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la UNIB.E (Repositorio Institucional), el referido Trabajo de Titulación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Quito, DM., a los 14 días del mes de Agosto de 2023



BRENDA ALEXA SAGÑAY BALLA
CI: 1754492179

DEDICATORIA

- A mis padres, Raúl Sagñay y Blanca Balla quienes son el pilar fundamental en mi vida, por estar conmigo en todo momento apoyándome y animándome en cada paso de mi carrera.
- A mis hermanos Carlos Sagñay y Sebastian Sagñay por animarme siempre y creer en mí.
- A toda mi familia tanto paterna y materna por formar parte de mi vida y apoyarme de una u otra forma para cumplir mi meta.

AGRADECIMIENTO

- A Dios por brindarme salud y vida durante todos estos años.
- A la Universidad Iberoamericana del Ecuador que me ha abierto sus puertas y me ha permitido cumplir mi meta y formarme como una gran profesional.
- A mi director de trabajo de titulación, Mg, Sebastián Benítez Moya por guiarme e impartir sus conocimientos durante todo el proceso de titulación universitaria de manera amena y siempre presto a aclarar y corregir mis inquietudes.
- A todos los docentes por su dedicación en la enseñanza y pasión al impartir sus materias durante todos estos años, en especial al docente de investigación Alirio Mejía por guiarme durante el trabajo de titulación y más de una vez haberme dado ánimos para seguir y no rendirme .

ÍNDICE GENERAL

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN.....	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE GENERAL.....	VI
Resumen	IX
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	5
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	5
Objetivo General:	10
Objetivos específicos:	10
Justificación	10
CAPITULO II.....	13
MARCO TEÓRICO O JURÍDICO.....	13
Estado del arte.....	13
Las Coactivas en el Ecuador	13
La mediación en el Ecuador.....	14
Antecedentes.....	15
Jurisprudencia	17
Referentes Teóricos.....	21
Procedimiento coactivo.....	21
Jurisdicción coactiva	21
Embargo	22
Moroso.....	22
Cartera vencida	23
Medidas cautelares.....	23
Embargo	24
Acreeedor	24
Métodos alternativos de solución de conflictos	25
Mediación	25
Acta	26
Acuerdo de mediación	26
Mediador.....	27

Marco normativo	27
Constitución De La República Del Ecuador (2008)	27
Código Orgánico Administrativo (2017).....	28
Ley de Arbitraje y Mediación (1997).....	30
CAPITULO III.....	32
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	32
CAPITULO IV	35
RESULTADOS E INTERPRETACIÓN.....	35
El procedimiento coactivo en la normativa ecuatoriana de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.....	35
Potestad de ejecución coactiva.....	36
Excepciones a la coactiva.....	37
Título de crédito	39
Requerimiento de pago voluntario y orden de cobro	41
Fase De Apremio.....	43
Embargo	46
Normativa relacionada con la Mediación como mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas en La Corporación Nacional de Telecomunicaciones.	50
Constitución De La República del Ecuador (2008) y la Mediación	51
Ley de Arbitraje y Mediación (1997).....	52
Solicitud de mediación	52
Audiencia de mediación.....	53
Acta de mediación	54
Reglamento a La Ley De Arbitraje Y Mediación (2021).....	55
Código Orgánico Administrativo (2017) y La Mediación.....	56
Código Tributario (2005) y La Mediación	57
Ley Orgánica De Empresas Públicas, LOEP (2009) Y La Mediación.....	59
Código Orgánico General De Procesos (2015) y La Mediación	59
Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (2004) y La Mediación	60
Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización (2010) Y La Mediación	61
La viabilidad de la mediación como alternativa para un cobro eficiente de las carteras vencidas a través de un análisis de casos.	62
CAPITULO V	69
REFLEXIONES FINALES.....	69
Conclusiones	69

Reflexiones	70
Bibliografía.....	72

Brenda Alexa Sagñay Balla. **ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO PARA EL COBRO EFICIENTE DE CARTERAS VENCIDAS EN LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.** Carrera de Derecho. Universidad Iberoamericana del Ecuador UNIB.E. Quito - Ecuador. 2023. (71) pp.

Resumen

Los procesos coactivos se los lleva a cabo, con el fin de recaudar valores vencidos que se adeuden al estado, generados por la prestación de algún servicio público.

El presente trabajo tiene como objetivo general, analizar la mediación como mecanismo para el cobro eficiente de carteras vencidas en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. Por lo cual la metodología que se ha utilizado es un paradigma dogmático, ya que es propio de las ciencias jurídicas, utilizado con el fin de interpretar la normativa, además tiene un enfoque cualitativo al realizar el análisis de dos casos de la corporación nacional de telecomunicaciones, con un diseño hermenéutico dado que se realiza la interpretación de la normativa ecuatoriana y doctrina. En cuanto a las unidades de análisis que se analizan en la investigación está; la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley de Arbitraje y Mediación, Título de crédito número 024681-PIC-2021, Título de Crédito 0181119-PIC-2016, libros y artículos.

Tras realizar un análisis exhaustivo tanto de la normativa y doctrina, relacionada con los procesos coactivos y la mediación se ha llegado a la conclusión que los procesos coactivos están establecidos en el Código Orgánico Administrativo, el cual se divide en cinco pasos, a pesar de que la norma lo describe como un proceso rápido y ágil, en la práctica es un proceso muy largo y de afectación negativa al deudor, tal como ocurrió en los dos casos analizados de CNT , por lo cual se plantea a la mediación como un mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas , dado que este mecanismo es muy bien aceptado en la normativa ecuatoriana , establecido desde la norma suprema , contando además con su propio cuerpo legal La Ley De Arbitraje y Mediación.

Palabras Clave: Mediación, Proceso Coactiva, Cartera Vencida, Cobro eficiente

INTRODUCCIÓN

Al comenzar a expresarse sobre los procesos coactivos se debe tener en cuenta que el juicio coactivo es un procedimiento administrativo a través del cual se cobran créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor del Estado y sus dependencias. En términos generales, lo concibe Guarderas (2019) como: “es un procedimiento que funciona a través de un título de crédito que lleva implícita una orden de cobro a favor del Estado”. (pág. 1). En este procedimiento se busca mayor eficiencia para cobrar obligaciones pendientes con la administración pública, de una manera expedita y rápida. Además, de acuerdo con el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo (2017) este “se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva”, que son las empresas públicas los cuales realizan el cobro de valores pendientes que tenga el deudor frente a la institución.

Por lo cual, la presente investigación se centra en La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ya que al ser una institución pública goza de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, sean éstos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, actualmente registra 87.000 procesos en trámite de coactiva desde el 2011 hasta el primer trimestre del 2023, lo que demuestra que el proceso coactivo no es tan eficiente a la hora de cobrar deudas vencidas ya que desde el punto de vista procesal este llega a durar dos o tres meses tal como lo establece el Código Orgánico Administrativo, sin embargo desde el punto de vista práctico es un proceso que puede llegar a durar meses e incluso años por cuantías que a veces no son muy altas.

Por lo cual frente a este escenario se plantea la presente investigación con el fin de evitar procedimientos tan largos como es la coactiva y se hace necesario plantear la mediación como un mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas de esta institución pública por lo cual cabe mencionar, que la mediación se encuentra reconocida en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que establece lo siguiente:

Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

De la cita anterior, se evidencia la importancia que le ha dado el constituyente ecuatoriano a la mediación como un mecanismo alternativo para la solución de conflicto y solucionar de esta manera, problemas jurídicos de una manera mucho más rápida y eficiente.

Las ventajas de realizar una mediación antes de que inicie un juicio coactivo tenemos: la voluntariedad la cual está establecida en el artículo 47 de La Ley De Arbitraje y Mediación, las partes deciden libre y voluntariamente si quieren someterse o no al procedimiento para resolver su conflicto por esta vía, además las partes deciden los acuerdos que pongan fin al conflicto, los mismos son de beneficio mutuo ya que la entidad pública podrá recuperar la cartera vencida que tiene y el deudor podrá cancelar su deuda de una forma que no le sea perjudicial ya que a través de este proceso se puede definir como se cancelara la deuda y en cuanto tiempo, generando facilidades de pagos para el deudor.

Continuando, otra de las de las ventajas es la confidencialidad en virtud de que los asuntos tratados en la audiencia de mediación no pueden ser revelados por el mediador en ninguna instancia judicial o externa al proceso de mediación tal como lo establece el artículo 50 de La Ley De Arbitraje y Mediación, contraria al proceso coactivo ya que aquí la entidad pública notifica a las distintas entidades , para la implementación de las correspondientes medidas cautelares, afectando de ,manera negativa la imagen del deudor .

Además como otra ventaja podemos decir que es un proceso ágil y económico porque permite ahorrar tiempo y dinero ya que estas audiencias duran únicamente horas a diferencia de los procesos coactivos que se llevan a cabo por meses e incluso años , además su costo es inferior al de un proceso coactivo ya que aquí la entidad pública recurrirá en costas de la ejecución coactiva ; incluso algunos procesos en mediación son gratuitos, por último pero no menos importante tenemos la ventaja de que la mediación tiene un respaldo legal ya que el acta de mediación tiene la misma validez de una

sentencia judicial ejecutoriada y en caso de incumplimiento, la parte afectada puede pedir su ejecución inmediata ante un juez competente.

El objetivo general de la presente investigación es analizar la mediación como mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas en La Corporación Nacional de Telecomunicaciones, la metodología aplicada estuvo sustentada en el paradigma cualitativo, desarrollando un diseño de carácter hermenéutico, para ello se realizaron análisis de casos vinculados al problema de estudio.

Es por lo cual que la siguiente investigación se centra en efectuar un análisis de la mediación como mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas en La Corporación Nacional De Telecomunicaciones CNT EP, el cual está formado por el capítulo número uno en el cual se hace referencia al planteamiento del problema, así como también de donde surge un objetivo general que es analizar la mediación como mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas en La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y objetivos específicos como determinar la ejecución de un procedimiento coactivo en la normativa Ecuatoriana acorde al Código Orgánico Administrativo, identificar la normativa relacionada con la Mediación como mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas en La Corporación Nacional de Telecomunicaciones y describir la viabilidad de la mediación como alternativa para un cobro eficiente de las carteras vencidas a través de un análisis de casos.

Un capítulo número dos, en el cual se hará referencia al marco teórico o jurídico, en el cual se realiza una pequeña reseña historia de los procedimientos coactivos y la mediación, además por antecedentes nacionales, vinculados al tema de estudio, también se hace referencia a la Sentencia: No. 889-20-JP/21 así como también el análisis de 2 casos en los cuales la parte accionante es la CNT EP y cerrando este capítulo con los referentes teóricos para una comprensión clara de cada término utilizado.

Un capítulo número tres vinculado a la metodología de la investigación de acuerdo a los objetivos planteados por la investigación se hizo necesario la utilización del paradigma dogmático que es aquel propio de las ciencias jurídicas o normativas y dentro de las técnicas de recolección de información se utilizó la observación directa, así como también el análisis de casos lo cual permitió demostrar que la mediación es un

mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

En el devenir diario es común que existan relaciones, acuerdos o contratos que se efectúan entre particulares con el fin de generar obligaciones en y beneficios recíprocos para las partes contratantes producto de lo cual frente al incumplimiento de una de las obligaciones este trae como consecuencia la exigencia voluntaria o forzosa para el cumplimiento de la obligación que se ha exigido. Además, es importante destacar que esto puede suceder también en las relaciones que existen entre particulares y el Estado, es por esto que existe la figura del juicio de coactiva que es considerada una institución que tiene como objetivo recaudar obligaciones pendientes de particulares por cualquier concepto que se le adeuden al Estado.

El problema se centra en que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, la cual registra actualmente 87.000 procesos en coactiva desde el 2011 hasta el primer trimestre del 2023, cifras publicadas por el diario el Universo en su página oficial, el 1 de mayo de 2023, tras haberse realizado un reportaje con la entidad pública, evidenciándose que el proceso coactivo no cumple con su objetivo de ser un procedimiento rápido y eficaz a diferencia de lo que establece el Código Orgánico Administrativo ,llegando a durar meses e incluso años , tal como ocurre en estos 87mil procesos que desde el 2011 no han tenido solución , ni se ha llegado a un acuerdo que beneficie a ambas partes.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, como ejemplo se tiene a la orden de cobro número 0068-PIC-2021 presentada por CNT, por la cantidad de USD 289,73 este proceso se inició en el año 2021 sin embargo el cobro se realizó en el año 2023 durando todo este proceso 2 años, además el pago final que realizo la deudora es de USD 314,37 valor en el que incluye las costas procesales e intereses por la demora.

Como otro ejemplo tenemos el orden de cobro número 020884-PIC-2016 presentada por CNT, por la cantidad de USD 22,63, el proceso inicio en el año 2016 y se basó bajo el Reglamento Para El Ejercicio De Jurisdicción Coactiva de la CNT EP del año 2011 , por lo cual su análisis es primordial , para determinar cómo se realizaban los cobros bajo

este reglamento, este caso termino con el cobro de la deuda en el año 2022 frente a lo cual se evidencia que el proceso fue muy largo durando 6 años para recuperar un valor que no es tan alto en comparación al primer caso y el cual al final realizo la cancelación de la cantidad UDS 74,83 valor en el que se incluyen costas procesales e intereses.

Frente a estos escenarios se puede evidenciar que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones además de contar con una cantidad alta de procesos coactivos su proceso para recuperar las carteras vencidas es muy largo en especial en el caso numero dos que la cuantía era muy baja sin embargo duro seis años a diferencia del primer caso que la cuantía era del valor de USD 289,73 y duro dos años ante este escenario se plantea la presente investigación con el fin de incluir a la mediación como mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas de esta institución pública .Además, en el proceso coactivo se pueden aplicar medidas cautelares al deudor con el fin de garantizar el pago de lo adeudado, en este sentido el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo (2017) que establece lo siguiente:

El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común.

Por lo tanto, se evidencia que se contemplan medidas cautelares para garantizar el pago que se adeuda al Estado, sin embargo la implementación de estas medidas no siempre funcionan de una manera rápida , es decir no aseguran que el cobro será de manera inmediata, tal como ocurre en los 2 casos de CNT EP, además como otro punto importante, es necesario señalar que las costas procesales le corresponderán al obligado tal como lo establece el artículo 311 del Código Orgánico Administrativo (2017): “Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, regulados por el órgano ejecutor son de cargo de la o el ejecutado”. Además de cancelar la deuda que tenga el coactivado, deberá cancelar los gastos extras que ocurran en todo el proceso y a los especialistas que intervinieron.

Por otra parte, es importante señalar que, el proceso coactivo tiene varias fases empezando por la fase preliminar y facilidades de pago como lo establece el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo (2017), que establece

Requerimiento de pago voluntario. En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Lo que demuestra que la fase preliminar del procedimiento coactivo le da la oportunidad al obligado de efectuar de manera voluntaria el cumplimiento del pago otorgándole un término de 10 días los cuales van a comenzar a correr a partir del momento en que se efectúe su notificación, en el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación. Sin embargo, luego de iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública hasta la fecha de la petición además la oferta de pago inmediato debe ser no menor a un 20% de la obligación.

Ahora bien, si el deudor no efectúa el pago de manera voluntaria se inicia la fase de apremio la cual se encuentra contemplada en el artículo 279 de Código Orgánico Administrativo (2017) que establece lo siguiente

Orden de pago inmediato. Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

En resumen, se evidencia que el obligado en caso de que no cumpla de manera voluntaria con la obligación pendiente, se emitirá una orden de pago inmediato a los efectos que el deudor o alguno de sus garantes hagan efectiva el pago de la deuda dentro de 3 días siguientes a dicha notificación para el caso de no hacerlo se procederá al embargo por el monto equivalente a la deuda.

Por último, es importante hacer referencia a la última fase del procedimiento coactivo que es el procedimiento de remate que se encuentra contemplado en el artículo 295 del Código Orgánico Administrativo (2017), que establece lo siguiente:

Procedimientos de remate. Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en este Código, se seguirán los siguientes procedimientos de remate: El remate ordinario se aplicará

a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico. La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

Frente a todas estas fases del procedimiento coactivo se puede mencionar que la norma lo establece o lo describe como un proceso rápido ya que primero tenemos la fase preliminar establecida en el art 271, que dura 10 días, aquí el deudor puede solicitar facilidades de pago, sin embargo deberá cumplir con ciertos requisitos establecidos en el art 275 para que este sea aceptado, en caso de que no se dé, se dará paso a la siguiente fase que es la de apremio, aquí el deudor tendrá 3 días para cancelar o dimitir bienes, en caso de que no ocurra así, se dará paso al embargo y finalmente el remate. Sin embargo, en la práctica este proceso puede durar meses e incluso años, llegando a ser muy lento y tedioso para las partes.

Por lo tanto, la mediación es considerada como una opción extrajudicial para resolver deudas que se mantiene con el Estado ya que puede agotarse esta vía alternativa de solución de conflictos, antes de iniciar procesos coactivos además es un proceso rápido el cual se puede solicitar en aquellos casos contemplados en el artículo 44 de la ley de Arbitraje y mediación (1997) que establece lo siguiente:

La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados. Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir. El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder.

Este proceso iniciara con la solicitud de mediación que se consignará por escrito y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto tal como lo establece el art 45 de La Ley De Arbitraje y Mediación, una vez terminada la audiencia de Mediación esta concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo.

En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a

cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador. Acorde al artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación (1997) que establece:

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

El acta de mediación juega un papel sumamente importante, para el cobro y pago de una cartera vencida, ya que será de carácter obligatorio, por ende, ambas partes debe cumplir con el acuerdo al que se haya llegado durante la audiencia.

Como un punto importante cabe mencionar que CNT EP, previo a iniciar un proceso coactivo, realiza la recuperación de carteras vencidas, mediante la cobranza extrajudicial, como lo establece el art 1, del Reglamento de Cobranza Extrajudicial De La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP del 2022, además en su artículo 7 se establece que el procedimiento de Cobranza Extrajudicial no podrá exceder del plazo de dos meses desde la recepción de la cartera vencida, de acuerdo al artículo 31 del mismo reglamento, se establece que se otorgara acuerdos de pago cuando lo soliciten expresamente, sin embargo el deudor únicamente tendrá hasta 12 meses y por excepción hasta 24 meses para cancelar la totalidad de la deuda , más los intereses legales correspondientes por mora, financiamiento, rubros generados por gestión de cobranza e impuestos.

En caso de que la solicitud sea negada o haya incumplimiento en el pago de una o más cuotas de los acuerdos de pago a plazos, se emitirá el respectivo título de crédito y orden de pago para dar inicio al proceso coactivo, frente a esto ,previo al inicio del proceso coactivo y en reemplazo de la cobranza extrajudicial , la mediación vendría a ser un mecanismo idóneo para el cobro eficiente de las carteras vencidas ,en razón del acuerdo beneficioso al que llegarían ambas partes en cuanto al tiempo y formas de pago, a diferencia de la cobranza extrajudicial en la cual el deudor debe cumplir con requisitos para que su solicitud de acuerdos de pago sea aceptada o no.

¿De qué forma se puede aplicar la mediación como recurso para el remplazo del procedimiento de coactivas enLa Corporación Nacional de Telecomunicaciones?

Objetivo General:

Analizar la mediación como mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas en La Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

Objetivos específicos:

- Determinar la ejecución de un procedimiento coactivo en la normativa ecuatoriana de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.
- Identificar la normativa relacionada con la Mediación como mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas en La Corporación Nacional de Telecomunicaciones.
- Describir la viabilidad de la mediación como alternativa para un cobro eficiente de las carteras vencidas a través de un análisis de casos.

Justificación

El presente tema se justifica, por cuanto se ha evidenciado que los procedimientos de coactiva son bastante complejos, situación que trae como consecuencia que exista un mayor desgaste para la administración pública en la manera de recobrar las carteras vencidas, principalmente en La Corporación Nacional de Telecomunicaciones, ya que, dependiendo de la naturaleza de la deuda, así como también de la contestación o actuación procesal que tenga el deudor los mismos pueden alargarse o no.

En este sentido, se abre el debate de presentar la mediación como un mecanismo más rápido que permita la recuperación de las carteras vencidas en La Corporación Nacional de Telecomunicaciones., ya que se ha demostrado desde el punto de vista procesal, que la mediación es un medio alternativo que permite que se resuelvan conflictos judiciales de una manera más rápida.

Ante el escenario anterior, se plantea la presente investigación a los fines de evitar procedimientos tan largos como el de coactiva, se hace necesario plantear la necesidad de incluir la mediación en procedimientos en los cuales exista una deuda de un particular

con el Estado, ya que de esta manera se puede solucionar de una forma más rápida la controversia y evitando procedimientos tan largos como el de coactiva. Ahora bien, si existiera en casos en los cuales la mediación no es efectiva, no quedaría otro remedio sino acudir al procedimiento de coactiva.

Lo que se quiere desde el punto de vista procesal, es generar una economía que permita que ciertos conflictos que existen entre el Estado y un particular en el cual este último adeuda cantidades importantes de dinero a La Corporación Nacional de Telecomunicaciones y se pueda utilizar la mediación como un camino que permita lograr un pago más rápido y oportuno, garantizando de esta manera el principio de celeridad procesal.

Desde el punto de vista social, la presente investigación se justifica porque las deudas cuyo beneficiario es el Estado son en última instancia deudas, cuyo sujeto activo al final es la propia ciudadanía, ya que esos dineros están destinados a cubrir las necesidades básicas de la población, el presupuesto del Estado se dedica principalmente a cubrir la creación y mantenimiento de hospitales, avenidas así como también a cubrir el presupuesto de seguridad para garantizar la vida de la ciudadanía.

Desde el punto de vista académico se justifica, porque va a permitir dar una visión más amplia a los alumnos que cursan la carrera de derecho, porque permitirá dar una opción distinta a lo complejo y largo que puede ser un procedimiento de coactiva para el cobro de carteras vencidas en instituciones públicas de telecomunicaciones, frente a lo rápido que puede efectuarse un cobro mediante un procedimiento de mediación.

Esta investigación se justifica desde el punto de vista científico, porque permitirá a los docentes así como también a abogados en ejercicio tener una visión distinta de los procedimientos que deben efectuarse para el cobro de carteras vencidas en instituciones públicas de telecomunicaciones, ya que tradicionalmente se utiliza el procedimiento de coactiva, pero esta investigación da una perspectiva que permite el análisis de la inclusión de la mediación en este tipo de situaciones, en las cuales los particulares adeudan cantidades de dinero al Estado .

Desde el punto de vista metodológico se justifica, porque va a permitir que se efectúe el análisis de dos casos con el fin de poder demostrar la pertinencia de la utilización de la mediación como un mecanismo mucho más rápido para el cobro de las carteras vencidas de La Corporación Nacional de Telecomunicaciones, que el tradicional procedimiento de coactiva que se efectúa en la actualidad, para lo cual la metodología que se utiliza en un paradigma dogmático ya que se estudiara las normas jurídicas de los procesos coactivos y La Mediación , además se analizara e interpretara estas normas , en cuanto a la naturaleza de la investigación tendrá un enfoque interpretativo ya que mediante el análisis de los dos casos de CNT será un modo de concebir la realidad , tendrá un método cualitativo ya que se recopilara datos para el análisis y el paradigma será hermenéutico .

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO O JURÍDICO

Estado del arte

Las Coactivas en el Ecuador

El procedimiento coactivo surge como una consecuencia debido a las obligaciones que mantenían las personas frente al Estado, en este sentido a los efectos de recuperar las cantidades de dinero adeudadas se planteó la necesidad de establecer un procedimiento con el fin de recuperar ese capital en este sentido es importante la opinión de Boguro (1988) que establece la definición en cuanto a término obligaciones:

En el marco jurídico, el termino obligaciones expresa realidades diferentes, pero de forma restringida se le menciona como un deber de personas individualizadas en el momento del pago, concepto que comprende tanto las llamadas “obligaciones institucionales” verbigracia del derecho de familia, como los que no lo son; la obligación se caracteriza por su “relatividad y su patrimonialidad”. (pág. 29)

Lo que demuestra que las obligaciones unen a ambas partes, ya que una persona tendrá la obligación de cumplir con su pago tal como lo define Boguro. El proceso coactivo se origina en la normativa romana, se referencia de manera especial en la Ley de las XII tablas (451-450 A.C.). Dentro de las tres primeras tablas se trata sobre el Derecho Procesal Privado en donde se menciona sobre la acción de toma de prenda o embargo.

En esta ley se establecía la ejecución de la sentencia que se le imponía al deudor o deudora de una manera muy clara y detallada, sin embargo, al inicio esta sentencia era muy cruel, la elaboración de las XII tablas fue el acuerdo al que llegaron los plebeyos y patricios, aunque por lo general los plebeyos solían ser siempre los deudores, por ende, sabían lo que les esperaba si no cumplían con el pago de su deuda.

En nuestro país la normativa para el procedimiento coactivo aparece en el artículo 193 de la Constitución Política de la República del Ecuador (1946) este documento señalaba lo siguiente:

La jurisdicción coactiva se establece únicamente en favor del Fisco y de las demás instituciones de Derecho Público y del Banco Central del Ecuador y de los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, para la recaudación de sus créditos, así como en favor de las Cajas de Previsión para el cobro de aportes y Fondo de Reserva.

Además cabe mencionar que, la legislación ecuatoriana trataba este tema en el ahora derogado Código de Procedimiento Civil determinándolo como una vía para hacer efectivo el pago que se le deba al Estado , después, en el año 2015 la Asamblea Nacional promulga el Código General de Procesos que se encargó de tratar el procedimiento coactivo hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo a mediados de 2017, en este código está plasmado todo lo que es el procedimiento coactivo en el Título II , denominado como Procedimiento de Ejecución Coactiva , iniciando desde el artículo 261 a partir de este artículo en adelante, se puede observar todo lo relacionado con el proceso coactivo así como también en el artículo 157 del Código Tributario y siguientes .

Actualmente para ejecutar los procesos coactivos se debe basar en lo que estipula El Código Orgánico Administrativo y también del Código Orgánico General de Procesos, debido a que, en este último documento existen artículos que aborda un poco de los procesos coactivos, pero se enfoca principalmente en las excepciones, a diferencia del COA en el que está establecido todo el proceso que se lleva a cabo para un proceso coactivo.

La mediación en el Ecuador

La mediación es un recurso donde algunas organizaciones la implementan como un mecanismo de resolución de disputas en el que ambas partes llegan a un acuerdo a través de un tercero imparcial, en el interés mutuo, resolviendo así la disputa sin la necesidad de recurrir a un proceso judicial. La mediación surge desde tiempos remotos a través de los conflictos que han sido producto de las relaciones sociales y que han estado presentes desde inicios de la civilización, es así como antiguamente las controversias ocurridas se las resolvían apelando a la fuerza.

Con el pasar del tiempo las personas han ido evolucionando y también las relaciones sociales como por ejemplo se han implementado frente al conflicto un tercero imparcial como es el jefe de la tribu, el sacerdote o el anciano para el arreglo de disputas. En este sentido es pertinente la opinión de Rivera (2015) quienes señalaron lo siguiente:

La aparición de la mediación se origina como producto de la evolución de la justicia por mano propia, cuando la monarquía primitiva hace su aparición, los reyes comienzan a celebrar como jueces por esta razón ya no es un mediador o también conocido como tercero neutral el que interviene la solución de controversias. (pág. 13)

En el Ecuador en 1963 se dicta la primera ley especial sobre la materia ley de Arbitraje comercial, el cual regulaba el sistema Arbitral de los comerciantes, a inicios de los años 90 para atraer inversión extranjera para que los países y empresas extranjeras puedan invertir en el Ecuador, con el pasar del tiempo, se fundamenta que se debe fortalecer los medios alternativos de solución de conflictos a través de una ley especial , la cual es la Ley De Arbitraje Y Mediación y se encuentra vigente desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997, en su título uno el tema de arbitraje y en el título dos todo sobre la mediación, constituyéndose un hito especial dado que la mediación gana bastante presencia e importancia ya que la gente empieza a utilizar este procedimiento , tomando en consideración un factor fundamental el cual es el acta de mediación debido a que constituye sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

En la actualidad la mediación es considerada como uno de los métodos alternos más accesibles y sencillos para poder solucionar cualquier controversia de carácter mercantil, familiar o civil. Establecido incluso en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 190, reconociéndola como un procedimiento para la resolución de conflictos, siempre y cuando sea en materia transigible., además en el artículo 97 del mismo cuerpo legal establece que todas las organizaciones bien pueden ser públicas o privadas podrán someterse a este procedimiento.

Antecedentes

Es importante hacer referencia qué se han desarrollado investigaciones previas vinculadas al estudio de los juicios coactivos a los fines de garantizar el derecho a la defensa de las partes, así como también se han realizado enfoques críticos a lo extenso y largo que son los procedimientos coactivos en el Ecuador.

A nivel nacional como primer estudio se seleccionó la tesis elaborada por Aldas (2018) titulada “El juicio coactivo y el derecho a la defensa”, el cual tiene como objetivo principal el diseñar un documento de análisis jurídico sobre la obligatoriedad de la consignación del valor total de la deuda como requisito para continuar con el trámite del juicio coactivo

y garantizar el derecho a la defensa, la metodología de investigación utilizada en este documento se basa en la recopilación y análisis de un caso práctico, desde una perspectiva descriptiva, evaluativa, explicativa, y propositiva, ya que además de suministrar un análisis de la problemática jurídica, se debe hacer un estudio comparativo de las consecuencias piso-sociales que acarrea la no aplicación de derecho a la defensa, tanto al coactivado, como al entorno social y familiar, se propondrá posibles reformas al C.O.G.E.P.

En relación a las conclusiones se estipula que el proceso de coactiva, tiene ciertas peculiaridades que merece su estudio, análisis jurídico, desde la propia emisión del título de crédito por concepto hasta el momento del inicio del juicio de excepciones, que en el juicio de excepciones se viola el derecho a la defensa, ya que no permite que el proceso avance si no se consigna el valor total de la deuda más intereses y como ultima conclusión nos dice que existe una antinomia entre la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal a y el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 317.

Con respecto al tema de investigación planteado, este informe es de gran relevancia ya que muestra el aspecto negativo que este procedimiento trae consigo a las personas deudoras, al obligar a realizar el pago total de la deuda para seguir con el trámite del juicio de excepciones a la coactiva que el deudor haya interpuesto, permitiendo evidenciar un aspecto negativo de gran importancia con el cual nos podemos basar para utilizar como reemplazo el medio alternativo de solución de conflictos que sería la Mediación.

Como segundo estudio se seleccionó la tesis elaborada por Fiallos (2018), con el título "La eficiencia del proceso coactivo en la administración pública", que tiene como objetivo principal analizar cuan eficaz es, el proceso coactivo en la administración pública" en la cual el autor utilizó una metodología a través del enfoque cualitativo, mediante el análisis doctrinario-jurisprudencial para determinar la eficiencia de la cobranza coactiva de la Administración Pública, ya que las entrevistas ayudaron a corroborar lo que la doctrina y la ley indica, dando como resultado que en el SRI no se siguen juicios de insolvencia puesto que representa un desgaste para la entidad, ya que no les interesa que un

contribuyente sea declarado insolvente, sino que más bien les importa únicamente el pago y los recursos utilizados en este proceso.

Los resultados de la investigación permitieron concluir ,que se analizó que no existe eficiencia de los procesos coactivos que se aplican actualmente, ya que no se logran consumir de la mejor manera, puesto que existen deudas a favor del Estado desde hace varios años atrás, que no han sido cobrados; los procesos no resultan eficientes por cuanto no cuentan con los recursos necesarios (tiempo, dinero, programas informáticos) para llevarlos a cabo; no se hace un adecuada gestión coactiva; no se cuenta con la información suficiente, ya que no existe una verificación de la misma, únicamente se toman los datos de manera general y tampoco cuentan con un cruce de información entre CNT, IESS y SRI; por lo tanto el proceso coactivo que se aplica en estas tres entidades son ineficientes puesto que no alcanzan a cobrar todas las deudas que tienen a su favor o no son cobradas a tiempo.

En relación con el tema que se pretende plantear, esta tesis nos permitirá tener un mayor conocimiento sobre cómo se lleva a cabo el procedimiento coactivo en las distintas instituciones públicas que se ha estudiado, por lo cual se puede evidenciar que los procesos coactivos no son eficientes ya que el proceso es muy demoroso y desgastante, debido a falta de información sobre los deudores para poder ubicarlos de una manera más rápida.

Jurisprudencia

A continuación, se presentan una serie de jurisprudencias que guardan una estrecha relación con el tema de investigación, enfocado en los procesos coactivos ya que estos procesos han llegado a los tribunales en razón de posibles vulneraciones de derechos al momento de realizar un proceso coactivo contra el deudor, para lo cual se ha elegido las siguientes sentencias:

- (Sentencia: No. 889-20-JP/21, 2021)
- Parte Accionante: Zoila Gardenia Laínez
- Parte Accionada: CNT

Tema: La Corte, en sentencia de revisión, examinó la problemática de una mujer adulta mayor con discapacidad, cuyo único ingreso era una pensión de montepío, a quien se le interpuso una medida cautelar dentro de un juicio coactivo iniciado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT. La afectada presentó una acción de protección que le fue negada, sin analizar la vulneración de derechos alegados, lo cual afectó su derecho a la tutela judicial efectiva. En voto de mayoría, la Corte analizó el alcance del juicio coactivo en relación con los derechos de personas en situación de vulnerabilidad; desarrolló los derechos a la atención prioritaria y especializada, a la pensión de montepío en función de estándares internacionales, a acceder a servicios públicos de calidad, eficientes y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre el contenido y características del cobro de una deuda.

Enfatizó que el Estado vulnera la Constitución cuando incumple la prohibición de cesar, embargar o retener prestaciones del seguro social. Entre las medidas de reparación, dispuso que CNT, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, realicen las gestiones necesarias para cumplir con la prohibición constitucional de cesar, embargar o retener prestaciones del seguro social; y que el Consejo de la Judicatura y la Defensoría, difundan esta sentencia entre los funcionarios públicos.

DECISIÓN:

En la presente sentencia la Corte Constitucional resuelve en primer lugar declarar que la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena de fecha 9 de marzo de 2020, en el marco de la acción de protección, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de Zoila Gardenia Laínez Cabezas; aceptar la acción de protección presentada y revocar la decisión adoptada en dicho juicio.

En segundo lugar, llamar la atención a la jueza que conoció la garantía constitucional, por no haber establecido que la pensión que recibía Zoila Gardenia Laínez Cabezas era inembargable. De igual modo, llamar la atención a la Defensoría del Pueblo por no haber solucionado de forma eficiente la situación de Zoila Gardenia Laínez Cabezas.

Como tercera decisión declara que la CNT vulneró los derechos de Zoila Gardenia Laínez Cabezas a la atención prioritaria, a la pensión de montepío, al no embargo de las prestaciones económicas del IESS y a prestar servicios públicos de calidad. Y como última decisión disponer como medidas de reparación integral a favor de Zoila Gardenia Laínez, en las cuales esta: entregar la cantidad de dinero equivalente, que la afectada no recibió durante la retención, además se le entregará mil dólares por los daños inmateriales, angustia y el sufrimiento que provoco la retención de los ingresos del IEEES, además la CNT, deberá otorgar disculpas a la afectada.

Esta sentencia es muy interesante e importante para nuestro tema de investigación ya que se evidencia que los procesos coactivos pueden llegar a vulnerar varios derechos constitucionales y atacar a personas de atención prioritaria, afectando de manera negativa en su diario vivir ya que a esta señora se le quito su único sustento económico que fue su pensión, además se puede evidenciar que ,aun cuando la propia norma constitucional prohíbe el embargo de las pensiones se hace caso omiso y se sigue con el proceso coactivo .

Para la presente investigación se realizará el análisis de los siguientes 2 casos de la empresa pública CNT con el fin de analizar el procedimiento y su ejecución:

- Título de crédito número :024681-PIC-2021
- Parte accionante: CNT
- Año: 2021-2023
- Valor de la deuda: USD 289,73
- Valor cancelado: USD 314,37

El 5 de septiembre del año 2021 se efectuó la notificación personal a la deudora, el orden de cobro número 0068-PIC-2021 por la cantidad de USD 289,73 valor que mantenía pendiente con La Corporación Nacional de Telecomunicaciones. Valor al cual se sumarán los intereses, honorarios profesionales, derechos aranceles, gastos procesales, costas judiciales a consecuencia de realizar el procedimiento de coactiva, así como también otros valores adicionales que genere la obligación hasta la total cancelación de la deuda.

Ahora bien, fue en fecha 21 de abril del año 2023 cuando la obligada efectuó el pago adeudado a CNT evidenciándose que el procedimiento duró casi 2 años por lo cual el 26 de abril del año 2023 la corporación nacional de telecomunicaciones oficia al ministerio del trabajo se levanten las medidas cautelares la prohibición de enajenar automotores, así como también el impedimento de ejercer cargos públicos en contra de la coactivada.

El presente caso es de suma importancia ya que se analizará cómo se lleva a cabo un proceso coactivo en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, estableciendo tiempos, las medidas cautelares que se le interpuso y los valores extras que tuvo que pagar la deudora.

- Título de Crédito:0181119-PIC-2016
- Parte accionante: CNT
- Año:2016-2022
- Valor de la deuda: USD 22,63
- Valor cancelado: USD 74,83

En fecha 29 de abril del año 2016 se emitió orden de cobro número 020884-PIC-2016 por la cantidad de USD 22,63, en fecha 3 de mayo del año 2016 el juzgado nacional de coactiva se abocó al conocimiento el presente juicio, determinándose al final por la cantidad UDS 74,83, dejando constancia que en fecha 28 de septiembre del año 2022 se efectuó el pago respectivo, evidenciándose de esta manera desde el momento en que inicia el procedimiento hasta el momento en que se efectuó el pago pasaron 6 años..

Este caso es muy importante para la investigación debido a que se puede evidenciar que un proceso coactivo es muy lento ya que duro seis años para recuperar un valor que es bajo en comparación con otros valores, por lo cual se realizara el análisis del caso para determinar, como fue el proceso de cobro y la razón por las cuales se demoró tanto este proceso ya que el valor en comparación al anterior caso es menor y sin embargo duro más años.

Referentes Teóricos

Para entender el termino de referentes teóricos y su alcance es necesario la definición que hace Alfonso (2004) “Los referentes teóricos representan un elemento fundamental para el inicio, el desarrollo y la culminación de cualquier proyecto de investigación social, debido a su función en lo que respecta a los modelos explicativos, explícitos o no, que guían la investigación”. (pág. 20). Mediante estos referentes se podrán tener un concepto claro y preciso que guíen de mejor manera la investigación ya que se podrá saber a qué se refiere cada termino relacionado con la mediación y con los procesos coactivos.

Procedimiento coactivo

Según Llanos (2014) lo define como:

El procedimiento coactivo consiste en la potestad que tienen los diferentes organismos del Estado Para cobrar sus acreencias esto sin necesidad de recurrir al poder judicial, esto quiere decir que se lo podría considerar que es un privilegio de la administración para cobrar de manera directa, sin que tenga que intervenir por medio de la vía judicial (pág. 1)

En concordancia con Morales (2018) que lo refiere como: “procedimiento de cobranzas mediante la cual la administración pública puede cobrar montos que deban los particulares, en el tema de la coactiva es una potestad exorbitante que nace bajo el principio de auto tutela administrativa” (pág. 1).

Tanto para Llanos y Morales establecen que el procedimiento coactivo, es una facultad o un privilegio que únicamente tiene las entidades públicas, para el cobro de acreencias que tengan a su favor, sin la necesidad de recurrir a la vía judicial .

Jurisdicción coactiva

Para poder tener un concepto claro de jurisdicción coactiva se debe tener en cuenta que en primer lugar Escobar (2003) refiere que:

La Jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado para que, sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva, por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción. (pág. 13)

Esto en concordancia con Sánchez (2009) que lo define de la siguiente manera “(...) se entiende por Jurisdicción Coactiva o Procedimiento Coactivo, a la potestad de diferentes

organismos del Estado para cobrar acreencias directamente, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial (...)" (pág. 5).

Tanto Escobar como Sánchez establecen que la jurisdicción coactiva es la potestad que tienen únicamente los organismos del Estado, y la emana la entidad pública, para el cobro de deudas fiscales , expresas claras y exigibles a favor de este, sin la necesidad de acudir a la autoridad judicial.

Embargo

De acuerdo con Cabanellas (2005) establece al embargo como:

Retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin de, con ellos o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada. (pág. 174)

De conformidad con Navarrete (1994) lo define:

Por embargo debe entenderse como aquella actividad procesal compleja llevada a cabo en el proceso de ejecución, enderezada a elegir los bienes del ejecutado que deben sujetarse a la ejecución y a afectarlos concretamente a ella, con el fin de realizar posteriormente lo que sea necesario para pagar al ejecutante; o bien, si se ha afectado dinero o la cosa específica que se debe, llevar a cabo el pago inmediato del acreedor (pág. 1).

Para Cabanellas y Navarrete, el embargo tiene como objetivo satisfacer la incumplida obligación, mediante la venta de los bienes del deudor, que han sido embargados.

Moroso

Según el diccionario de Cabanellas (2005) lo define como: "Incurso en mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones. Por antonomasia, el deudor que incurre en morosidad; aun cuando quepa también la mora del acreedor, reacio a recibir la prestación o el pago legítimo que se le ofrece. En general, el negligente o poco activo" (pág. 208). Se ha elegido la anterior definición de moroso, debido a que se plantea claramente la definición y a quien se lo denomina como tal.

En concordancia con Morosologo (2007) "se considera moroso al cliente que se halla en mora cuando su obligación está vencida y retrasa su cumplimiento de forma culpable" (pag.38)

Para Cabanellas y Morosologo, moroso es aquella persona que incumple con la obligación que tiene frente a su acreedor esto sucede cuando la obligación que tenía ya venció el plazo que se estableció al inicio del acuerdo.

Cartera vencida

Para una comprensión de este término es necesario citar lo que establece Fuentes (2016)

Se conoce a la cartera vencida al monto total de créditos cuyo capital no han sido cancelados de manera íntegra a la empresa o entidad dentro de los treinta primeros días contados desde su vencimiento. Una cartera pasa de atraso a vencida a partir del día treinta desde su fecha de vencimiento. Por lo tanto, la cartera se convierte en generador de flujo para la entidad. (pág. 11)

En concordancia con Fernández (2000) que lo establece de la siguiente manera:

La porción de la cartera total de una institución financiera cuyo plazo ha sido vencido sin que el acreedor haya recibido el pago correspondiente, al activo financiero por parte del deudor o garante mientras no se castiguen los activos por motivo del no pago del acreedor continuará devengándose intereses por concepto de mora sobre los pasivos vencidos (pág. 59).

Fuentes y Fernández definen a la cartera vencida como el incumplimiento de los pagos que tiene a favor una empresa y para ser considerada como tal debe transcurrir 30 días desde su fecha de vencimiento, frente a esto, con el pasar del tiempo hasta que esta no sea cancelada en su totalidad se seguirán devengando intereses debido al atraso mejor conocido como mora.

Medidas cautelares

Según Uribe (2011): "De manera muy general, el término cautelar proviene del latín cautela, que significa "precaer" o "prevenir", de lo que resulta importante resaltar que el objetivo de esta acción es el de precaver o prevenir una determinada acción(...)" (pág. 85).

En concordancia con Viera (2005) define a las medidas cautelares de la siguiente manera: "Por medidas de seguridad o cautelares entendemos aquellas que adoptan los órganos jurisdiccionales para asegurar la eficiencia del proceso, en precaución de los peligros derivados de la tardanza con que, por imposición del derecho, deben cumplir sus cometidos principales".(pag.13)

Por un lado Uribe establece que las medidas cautelares se establecen con el fin de prevenir el cometimiento de una acción, mientras que Viera indica que las medidas cautelares son adoptadas con el fin de hacer cumplir un proceso determinado, si bien ambas definiciones pueden discrepar un poco, el objetivo es el mismo el cual es prevenir o cesar la posible violación de un derecho.

Embargo

Para una comprensión de este término es necesario definir lo que establece Benítez (2009) el cual indica que el embargo es:

La providencia que dicta la autoridad legalmente competente, en este caso, el funcionario ejecutor de la respectiva administración tributaria, y que está dirigida a separar determinados bienes que, con anterioridad y que en forma expresa han sido señalados, del área de control y disposición de su propietario, al igual que de comercio, para que sean vendidos en remate a terceras personas, y con su producto cobrarse un crédito adeudado. (pág. 321)

En concordancia con el diccionario jurídico de Cabanellas (2005) establece al embargo como:

Retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin de, con ellos o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada. (pág. 176)

Tanto Benítez como Cabanellas en su diccionario jurídico elemental establecen que el fin de realizar el embargo es, tras el remate del bien embargado, cobrar aquella deuda que el deudor no ha podido cumplir con su acreedor, este se llevará a cabo tras providencia emitida, y lo hará únicamente una autoridad que tenga esta facultad.

Acreedor

Respecto a la doctrina en primer lugar tenemos al diccionario de Cabanellas (2005) el cual establece:

El que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna obligación. Cabe decir también, la persona con facultad sobre otra para exigirle que entregue una cosa, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto. El acreedor es el sujeto activo, que puede requerir el cumplimiento de la obligación de su deudor, el sujeto pasivo de la relación jurídica de carácter personal. (pág. 17)

En concordancia con Sevilla (2020) lo define como:

El acreedor tiene derecho a exigir el pago o la obligación acordada en la fecha previamente fijada. En caso de que el deudor no cumpliera con su obligación, el acreedor puede optar a reclamar un activo real del deudor como compensación (una vivienda o un coche, por ejemplo) (pág. 1)

Tanto Cabanellas como Sevilla establece que el acreedor tiene la acción o derecho de exigir el cumplimiento del pago de una deuda que este a su favor, además de este puede ser el cumplimiento de un servicio , en caso de incumplimiento, el acreedor puede exigir que se cumpla la obligación mediante la retención de un bien mueble o inmueble .

Métodos alternativos de solución de conflictos

En primer lugar, de acuerdo con Vado (2006) lo define de la siguiente manera:

Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional. Encontramos entre ellos la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, en los que el poder de las partes puede ser mayor o menor en términos de la decisión. (pág. 377)

En concordancia con Márquez (2018) que establece que: “los medios alternos de solución de conflictos son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de interés.” (pág. 1).

Estos dos autores definen a los medios alternativos de solución de conflictos como procedimientos que permiten la resolución de conflictos de una manera más rápida y pacífica, sin la necesidad de acudir al poder jurisdiccional, y en estos medios tenemos la negociación, mediación, arbitraje y conciliación.

Mediación

De acuerdo con el criterio de Suárez (2003) la define como

La mediación es un dispositivo no adversario de resolución de disputas, que incluye un tercero neutral cuya función es ayudar a que las personas que están empantanadas en la disputa puedan negociar en forma colaborativa y alcanzar una resolución de la misma. (pág. 28)

En concordancia con Sparviere (1995) la cual establece:

Es un procedimiento mediante el cual se interpone un tercero llamado mediador, entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y buscar una solución al conflicto originado. El mediador es la persona que asiste a las partes en el proceso de la negociación. (pág. 20)

Tanto Suarez como Sparviere definen a la mediación como un mecanismo de solución de conflictos en el cual interviene un tercero neutral denominado mediador, que tiene

como fin ayudar a resolver la disputa que existiese entre dos o más personas involucradas en el conflicto.

Acta

De conformidad al diccionario de Cabanellas (2005) lo define como: "La relación escrita donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier junta, cuerpo o reunión (...)". (pág. 17).

En concordancia con Salvador (2022) el cual establece que es "Documento escrito en el que se hace constar la relación de lo acontecido durante la celebración de una asamblea, congreso, sesión, vista judicial o reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomados"(pag.1).

Tanto Cabanellas como Salvador definen al acta como el acuerdo al que se llega tras haberse celebrado una reunión, asamblea, congreso y sesión de cualquier junta, estos acuerdos o decisiones deben estar estipulados en un documento escrito.

Acuerdo de mediación

El acuerdo de mediación es definido por García (2011) de la siguiente manera

Es un acuerdo de mediación es un acto voluntario que pone fin a un conflicto de manera extrajudicial, a través del cual las partes contraen obligaciones recíprocas, el mismo que una vez plasmado en un acta debidamente firmada, tiene efecto de sentencia ejecutoria y cosa juzgada. (pág. 4)

De conformidad con Menéndez (2020) :

El acuerdo de mediación es el contrato por el que las partes solucionan, de manera total o parcial, la controversia sometida a mediación, evitando así un litigio o poniendo fin al ya iniciado. Como consecuencia de su naturaleza transaccional, el acuerdo de mediación queda sujeto al Derecho de los contratos y, en particular, al régimen jurídico del contrato de transacción, con la excepción de aquellos aspectos directamente regulados por la Ley de Mediación (pág. 1)

Tanto García como Méndez definen al acuerdo de mediación, como un contrato voluntario que pone fin al conflicto ya sea de manera total o parcial y este traerá como consecuencia el cumplimiento de las obligaciones que han contraído ambas partes tal como está establecida en el acta, que tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada por ende es de cumplimiento obligatorio.

Mediador

De conformidad a Idrovo (2011) lo define de la siguiente manera: "El rol del mediador en el procedimiento es el de servir de facilitador, usando herramientas comunicacionales, lograr que las partes lleguen a acuerdos que beneficien sus intereses, el mediador no puede sugerir ni recomendar fórmulas de acuerdos". (pág. 40).

En concordancia con Touzard (1981) es definido como "tercera parte que interviene en la facilitación de la comunicación y relaciones entre las partes. Desempeña una función activa en las discusiones, haciendo sugerencias o propuestas e incluso formula recomendaciones con vistas a un acuerdo".

Ambos doctrinarios definen al mediador como la tercera parte que interviene en un conflicto y este tiene como fin facilitar el proceso de la mediación para que este se pueda llevar a cabo una manera pacífica, mediante herramientas de comunicación realizando sugerencias o propuestas que sean favorables para ambas partes.

Marco normativo

Constitución De La República Del Ecuador (2008)

En la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a los procesos coactivos aquel artículo que guarda relación es el número 66, establecido en el capítulo sexto con el título derecho de libertad el cual nos mencionó, ítem c que establece que ninguna persona será privada de la libertad por deudas que este mantenga. Este artículo es de gran relevancia para la investigación ya que se determina desde la norma suprema que ninguna persona será privada de su libertad por deudas de cualquier naturaleza que este contraiga salvo pensiones alimenticias.

Además, en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 190 trata sobre los Medios Alternativos de solución de conflictos el cual reconoce a los procedimientos alternativos como un procedimiento extrajudicial tal como lo define el siguiente artículo:

Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su

naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Este Artículo es fundamental para la presente investigación pues refiere a que el estado reconoce a la mediación como una figura legal para el procedimiento de diferentes conflictos y así las controversias ocasionadas sean resueltas en menos tiempo y ambas partes salgan beneficiadas.

En concordancia con la mediación además está el artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) el cual establece:

Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.

Este artículo permite la utilización de la mediación para todas las organizaciones, por ende, CNT EP, puede llevarla a cabo, en el cobro de deudas ya que es materia transigible y esta vendría a ser un mecanismo idóneo, permitiendo un acercamiento de las partes con el fin de llegar a un acuerdo beneficioso.

Código Orgánico Administrativo (2017)

Es el código en el cual se establece todo lo relacionado con el proceso coactivo desde la definición de este, el proceso, ejecución y su finalización, todo esto parte desde el artículo 262, del capítulo primero denominado reglas generales para el ejercicio de la potestad coactiva, estableciendo lo siguiente:

El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

Es de gran relevancia el artículo ya que se establece que es el procedimiento coactivo, cuando se lo lleva a cabo y quienes tienen la potestad de realizarlo.

En el mismo Código Orgánico Administrativo (2017) en su capítulo segundo denominado Fase Preliminar y Facilidades de Pago desde el artículo 271, inicia lo que es el requerimiento de pago voluntario estableciendo lo siguiente:

En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

En este artículo nos refiere que el deudor podrá cancelar su deuda antes que inicie el proceso coactivo, es de gran relevancia ya que es un requisito previo antes que inicie el proceso coactivo.

En su capítulo tercero del Código Orgánico Administrativo (2017) inicia la Fase de Apremio con el orden de pago inmediato establecido en el artículo 279, en esta sección está estipulado las medidas cautelares y el orden de embargo:

Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

Con este artículo inicia lo que es el proceso coactivo, es de gran relevancia para el estudio ya que nos menciona cuantos días tiene el deudor para cancelar su deuda y va de conformidad con la implementación de las medidas cautelares establecidas en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo (2017):

El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común.

En el proceso coactivo este artículo es de gran importancia ya que va de la mano con todo el proceso para que el deudor pueda cumplir con su obligación pendiente la institución pública.

Otra fase del proceso coactivo es el orden de embargo establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Administrativo (2017) el cual menciona: "El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor". El fin del proceso coactivo es la orden de embargo con lo cual se pretende realizar la cancelación del valor que tiene pendiente el deudor frente a la institución pública.

Ley de Arbitraje y Mediación (1997)

La mediación se encuentra estipulada desde el artículo 43 el cual establece la definición de lo que es este procedimiento:

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

Una vez establecida la definición, el artículo 44 de La Ley de Arbitraje y Mediación (1997), establece lo siguiente:

La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados. Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir. El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder.

En el artículo citado se puede evidenciar como cualquier persona sea natural o jurídica, pública o privada puede solicitar mediación en materia que sea transigible por lo cual para tema de deudas es útil su utilización, ahora la solicitud está establecida en el artículo 45 que establece: "La solicitud de mediación se consignará por escrito y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto" . Referente al artículo citado se puede evidenciar que para el inicio de la mediación se debe primero realizar una solicitud la cual será por escrito, es un paso indispensable para el proceso de mediación.

Además, se debe cumplir con lo que establece el artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación (1997):

La mediación podrá proceder: a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá que la renuncia existe cuando presentada una demanda ante un órgano judicial el demandado no opone la excepción de existencia de un convenio de mediación. El órgano judicial deberá resolver esta excepción corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones en el término de tres días contados desde la notificación. Si prosperare esta excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, caso contrario se sustanciará el proceso b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y, c) Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten.

En el presente artículo se establece cuando procederá la mediación, para lo cual nos señala tres puntos importantes iniciando con el convenio de ambas partes, a solicitud de una parte de ellos y también cuando el juez lo disponga. Finalmente, este proceso terminara con el acta de mediación, estipulado en el artículo 47, estableciendo lo siguiente:

El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador. Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en este son auténticos. El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

El proceso de mediación culminara con la firma del acta tal como lo establece el artículo citado, es el último paso para la mediación ya que aquí se establecerá los acuerdos a los que llegaron las partes y será de sentencia ejecutada es decir que lo que se estableció debe cumplirse tal como se dispuso.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Para poder tener una mejor comprensión de lo que trata este capítulo, primero se debe tener en cuenta que el marco metodológico es el conjunto de pasos, técnico y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas. Lo que demuestra que para abordar el marco metodológico se debe usar sin duda una serie de pasos, técnicas y procedimientos con lo cual se pretende resolver el problema que se ha planteado. Ya que el marco metodológico es la parte del proyecto de investigación en la que se detallan los métodos analíticos utilizados para abordar el objeto de investigación (Balestrini, 2019).

El paradigma jurídico que se utiliza en la presente investigación de acuerdo a los objetivos planteados al inicio de la misma es el dogmático el cual ha sido definido por Guamán (2021) de la siguiente manera:

El paradigma dogmático es propio de las ciencias jurídicas o normativa se utiliza con el fin de poder interpretar y generalizar resultado a los fines de poder comprobar las hipótesis que se han planteado antes del inicio de la investigación establece patrones de comportamiento a los fines de poder describir elementos esenciales del derecho positivo. (pág. 171)

La presente investigación se encuadra dentro del paradigma dogmático por cuánto tiene como fin efectuar un análisis de la mediación como mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas en instituciones públicas de telecomunicaciones. Para lo cual se efectuará el análisis de dos casos vinculados al tema estudiado

Se asume que la investigación tiene un paradigma cualitativo para lo cual según Hernandez, Fernandez, & Baptista (2014) señalan es aquel: "Utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación" (pág. 40). En la investigación planteada se realizó el análisis de dos casos en los cuales se estudió la realidad de un proceso coactivo que llevo a cabo la corporación nacional de telecomunicaciones realizada desde la subjetividad.

Además, el diseño que se ajusta de acuerdo con la estructura del presente estudio, a sus objetivos y a la intención del investigador, es el hermenéutico, el cual es definido por Quintana (2019) de la siguiente manera

La hermenéutica es un paradigma que se aplica a todas aquellas investigaciones que están centradas en la interpretación de texto ello implica que el investigador debe realizar un proceso dialéctico a los efectos de analizar todas las partes del documento estudiado para de esta forma poder comprenderlo y efectuar un análisis y vincularlo al tema que está investigando. (pág. 163)

Al analizar la cita anterior y vincularla de una manera directa con la presente investigación, se evidencia que el diseño investigativo en el presente estudio es el hermenéutico, que tiene como fin el estudio de la normativa y la doctrina legal así como también el análisis de casos jurídicos, en primer lugar se debe efectuar una lectura profunda para poder explicarlos y apreciar la complejidad de los mismos, y de esta manera poder obtener los resultados que permitan la obtención de conclusiones vinculadas la mediación como mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas en instituciones públicas de telecomunicaciones.

En cuanto a las unidades de análisis Antillón (2009) ha señalado: “ es una unidad de análisis es lo que se quiere comentar después de la investigación, probablemente lo que se consideraría el énfasis principal de la investigación” (pág. 75). Entendiéndose así a la unidad de análisis es el "quién" o "qué" específico que se analiza; por ejemplo, si está buscando estudiantes individuales, grupos de estudiantes o incluso universidades enteras. Es posible que deba considerar diferentes unidades de análisis según el concepto que esté considerando, incluso si está utilizando el mismo conjunto de datos de observación.

- Constitución de la República Del Ecuador 2008
- Código Orgánico administrativo 2017
- Ley de Arbitraje y mediación 1997
- Título de crédito número 024681-PIC-2021
- Título de Crédito 0181119-PIC-2016
- Libros y artículos

En las técnicas de recolección de Información, para poder comprender de una mejor manera este apartado se debe tener en cuenta que según Hurtado (2010) la define como:

Las técnicas comprenden procedimientos y actividades que le permiten al investigador obtener la información necesaria para dar respuesta a su pregunta de investigación. Estas técnicas se pueden clasificar según el proceso utilizado para acceder a dicha información, y también con base en el área de conocimiento donde se aplican. (pág. 771)

Son ejemplos de técnicas, la observación directa, la encuesta y la entrevista, el análisis documental, que es el que se utiliza en la presente investigación para poder cumplir con los objetivos específicos y general.

Instrumento de registro de información

DOCUMENTO	ANALISIS

En cuanto a la técnica de análisis de información primer lugar se efectuó una selección de cada 1 de los documentos que iban a ser objeto de análisis dentro del presente estudio dentro de los cuales destacan por una parte los documentos bibliográficos los casos emanados de la CNT así como también las disposiciones normativas vinculadas al presente tema posteriormente se efectuó una lectura exhaustiva de cada una de ellas para posteriormente analizar la relación con la presente investigación para ser incluidas en el instrumento de registro de información proceder a la interpretación de esos datos y obtener un conjunto de conclusiones vinculados a la mediación como mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas en La Corporación Nacional De Telecomunicaciones.

CAPITULO IV

RESULTADOS E INTERPRETACIÓN

En este capítulo se presenta los resultados del objetivo general, el cual es el análisis de la mediación como mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, para lo cual se seleccionó una serie de documentos, doctrina, jurisprudencia, normativa ecuatoriana y análisis de casos, con los cuales se efectuara un análisis exhaustivo y se dará cumplimiento al objetivo general , partiendo desde el primer objetivo específico, el cual es determinar la ejecución de un procedimiento coactivo acorde a lo que establece el Código Orgánico Administrativo , una vez determinado y analizado este proceso , se dará paso a la identificación de la normativa relacionada con la mediación para un cobro eficiente de las carteras vencidas y se concluirá con el análisis de 2 casos de CNT, con el fin de establecer la viabilidad de la mediación en los juicios coactivos.

El procedimiento coactivo en la normativa ecuatoriana de conformidad con el Código Orgánico Administrativo

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en adelante CNT EP, al ser una empresa pública, goza de jurisdicción coactiva, para el cobro de carteras vencidas que existan a su favor y lo llevan a cabo, de conformidad a lo que establece el Código Orgánico Administrativo, el cual se expidió en el año 2017 con el propósito de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, el procedimiento de ejecución coactiva está establecido en el título II , a partir del artículo 261 en adelante .

Sin embargo, cabe añadir que la CNT EP, cuenta con su Reglamento Para El Ejercicio De La Potestad De Ejecución Coactiva, Resolución N° CNTEP-GGE-2023-0043-R, para la “recuperación de los valores adeudados por clientes, usuarios o consumidores a la empresa pública, por la prestación de servicios de Telecomunicaciones, Televisión y otros que se implementen, a nivel Nacional”. Este reglamento se lo ejerce de conformidad y de manera supletoria, a lo que establece el Código Orgánico Administrativo (COA). Por

jerarquía normativa, por ende, es importante mencionar que este reglamento no puede ir en contra de lo que este establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Si bien el Código Orgánico Administrativo establece todas etapas de la ejecución coactiva hasta su etapa final que es el remate del bien embargado, es necesario estudiarlo de conformidad al reglamento de CNT EP, en razón de que es la institución donde radica el problema para el cobro de las carteras vencidas.

Una vez determinada la normativa que se estudiara para el procedimiento coactivo, es primordial iniciar indicando quien o quienes tienen la potestad para llevar a cabo este proceso.

Potestad de ejecución coactiva

La potestad coactiva es el poder que tiene la administración pública para cobrar directamente las deudas que mantengan los ciudadanos independientemente de la voluntad del obligado, sin que intervenga el poder judicial para prevalecer el bienestar de la comunidad.

En cuanto al Código Orgánico Administrativo, el artículo 262 establece que el procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de CNT EP, el gerente general al ser el representante legal ejerce la Potestad de Ejecución Coactiva por sí o por medio de su delegado; por lo que, en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, delega el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva en calidad de Empleados Ejecutores de Coactiva y estos serán los encargados de llevar a cabo todo el proceso coactivo.

Llevaran a cabo la recaudación de valores pendientes por coerción o presión hacia el deudor, por lo cual se puede evidenciar como la persona a cargo de llevar a cabo el proceso coactivo, actuara de manera autoritaria y en beneficio únicamente de la empresa pública ya que al tener la potestad, exigirá el pago inmediato al deudor sin que se le puede conceder a este, el derecho a la impugnación tal como lo establece el artículo 263 del Código Orgánico Administrativo (2017):“No cabe impugnación en vía administrativa

contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate”.

Para una clara definición de lo que es impugnar es necesario hacer énfasis en lo que la doctrina establece sobre este derecho para lo cual Cornejo (2017) manifiesta:

El derecho a impugnar es un medio para obtener la corrección de errores que perjudican al recurrente, en donde sin lugar a dudas el acto administrativo que se impugna se convierte para cada caso en una decisión o resultado de un razonamiento en donde existen premisas para poder llegar a una conclusión, la cual es necesaria que se someta a una nueva revisión. (pág. 1)

Esto nos refiere a tener en cuenta que mediante la impugnación la persona afectada, es decir el deudor podrá defenderse o alegar sobre el juicio coactivo que está en contra de este, alegando fallas si existiesen en este proceso, sin embargo en este caso no sucede así, pese a que la misma norma suprema que es la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76 en el que se establece el derecho al debido proceso, en el numeral 7 se encuentra establecido el derecho a la defensa , por lo que se podría decir que el artículo 263 del Código Orgánico Administrativo no tiene una adecuación material a lo que establece la Constitución .

Si bien el coactivado no puede impugnar al proceso coactivo que esté en su contra, de acuerdo al artículo 327 del Código Orgánico Administrativo (2017) y de conformidad al artículo 87 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP, este puede oponerse al proceso de ejecución coactiva mediante la interposición de una demanda de excepciones ante los juzgadores competentes, por ende se interrumpirá el procedimiento de ejecución coactiva.

Excepciones a la coactiva

En cuanto al Código Orgánico Administrativo manifiesta que el deudor podría presentar un juicio de excepciones a la coactiva, ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativos, siempre y cuando esta excepción está establecida en el artículo 328 del Código Orgánico Administrativo (2017) las cuales son:

- Incompetencia del órgano ejecutor.
- Illegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.
- Inexistencia o extinción de la obligación.
- El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.
- Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito.
- Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
- Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue.
- Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

De igual forma estas excepciones están establecidas en el artículo 88 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP (2023) sin embargo, en el artículo 329 del Código Orgánico Administrativo (2017), y el artículo 89 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP ,en cuanto al tiempo para interponer la demanda peca de impreciso, al no indicar desde cuándo se debe contabilizar los veinte días que establece la norma, a pesar de ello se debe tener en cuenta que los 20 días se contabilizan a partir de la notificación de la orden de cobro, aquí además cabe recalcar que el juez será el encargado de calificar o no la procedencia de la demanda y este puede llegar a durar varios meses , alargando el proceso coactivo .

Como una problemática en cuanto al deudor, para que este pueda llevar a cabo una demanda por excepciones será necesario que este cuente con un profesional del derecho que, sin duda alguna, será un gasto extra y en caso de que el juicio coactivo que esté en su contra sea de valores mínimos, este preferirá cancelar, pese a que no esté de acuerdo con los valores que se le estimen que adeuda.

Una vez determinada la potestad para la ejecución del procedimiento coactivo y haber analizado la prohibición de impugnación y las excepciones en los juicios coactivos, se dará paso a establecer las etapas de este, la cual iniciará con la emisión del título de crédito.

Título de crédito

El autor Sariñana (2019): establece; “título de crédito es el documento por el cual se autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en el consignado” (pág. 35). Esto nos refiere a tener una idea clara, que mediante el título de crédito se puede exigir al deudor la consignación de la deuda que este mantenga pendiente con su acreedor.

Sin embargo, es importante mencionar que la obligación que tenga pendiente el deudor, de conformidad con el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo (2017) debe ser determinada y exigible,

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda.

En cuanto al título de crédito el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP (2023) ,en su artículo 23, establece que son legalmente emitidos por la Jefatura de Cobranza Extrajudicial, en Pichincha; la Jefatura de Control de Recaudación y Cobranza Extrajudicial, en Guayas; y, las Jefaturas Financieras y Soporte, en las demás provincias, de acuerdo al artículo 24 del mismo reglamento, el encargado de la recepción de estos títulos debidamente notificados con las Órdenes de Cobro, es el ejecutor de coactivas.

Los títulos de crédito deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo (2017), los cuales son:

- Identificación de la entidad y órgano que emite el título de crédito.
- Identificación del deudor
- Lugar y fecha de emisión.
- Identificación de la obligación.

- Valor de la obligación
- La fecha desde la cual se devengan intereses
- La liquidación de intereses desde la fecha actual.
- Las firmas

Cabe señalar que, a falta de uno de los requisitos establecidos anteriormente, podría acarrear la nulidad del título de crédito; y, consecuentemente se daría de baja dicho título, sin perjuicio de que la administración, inicie el proceso coactivo con un nuevo título de crédito.

No obstante, en la práctica puede ocurrir que no se ha identificado al deudor o que no se ha notificado en debida forma, esto puede ocurrir cuando no se tiene establecido de manera concreta, el domicilio del deudor y pese a esto, el proceso coactivo sigue en marcha, tal como ocurrió en el JUICIO NO.- 13204-2019"01467, en la que la parte accionada es CNT EP. En este juicio se puede evidenciar como, aun, cuando el título de crédito no fue notificado en debida forma ya que el domicilio donde se dejaron las boletas no era el correcto y la notificación solo se realizó por una sola vez, sin que exista la firma de recibido, el proceso siguió avanzando hasta emitir la respectiva orden de cobro N° 04900-man-2017 y finalmente el respectivo auto de pago, juntamente con la aplicación de medidas cautelares.

Frente a estos hechos, la accionante ha propuesto acción de protección contra CNT EP, alegando su acción en la vulneración al derecho a la defensa en el proceso coactivo por falta de notificación y citación que estos hechos constituyen una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa. Finalizando con la declaración de acción de protección a favor de la parte accionante.

Aun cuando el título de crédito haya sido debidamente notificado, no cabe duda de que el derecho a impugnar este proceso, es de vital importancia para que no se vulneren derechos constitucionales y no se alargue el proceso de cobro.

Siguiendo con el procedimiento coactivo, una vez emitido y notificado el título de crédito se seguirá a la siguiente fase la cual es la fase preliminar y facilidades de pago, aquí ocurrirá lo que es el pago voluntario por parte del deudor.

Requerimiento de pago voluntario y orden de cobro

En esta fase, de conformidad al artículo 271 del Código Orgánico Administrativo (2017) establece que “el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva”. Durante los diez días el deudor podrá cancelar la deuda total con los respectivos intereses y costas procesales o puede solicitar facilidades de pago, este le corresponde al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro en la respectiva administración pública acreedora, pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados, la solicitud para facilidades de pagos acorde al artículo 275 del Código Orgánico Administrativo (2017) contendrá:

La indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago; la oferta de pago inmediato no menor a un 20% de la obligación, la forma en que se pagará el saldo; y, la indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación.

Cabe añadir, que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (2023), las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas, se destinarán a los siguientes rubros, en el orden que se indica:

- a) Intereses
- b) Valor por capital
- c) Otros valores adicionales que genere la obligación
- d) Derechos y aranceles, de lo que corresponda
- e) Gastos procesales y costas
- f) Honorarios profesionales.

El órgano competente dispondrá que la o el interesado pague en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia de acuerdo con el artículo 277 del Código Orgánico Administrativo, con esto no se podrá dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva.

Pese a que existe la posibilidad de solicitar facilidades de pago, puede ocurrir que el deudor no llegue a cumplir con lo que se le solicita para que su petición sea aceptada,

esto sucede cuando el deudor no ha cancelado el 20% de la deuda, lo cual es un requisito indispensable como lo establece el artículo 275 del Código Orgánico Administrativo , si bien pueden existir deudas con montos mínimos frente a valores exorbitantes, esto no quita que el deudor no cuente con este porcentaje, por lo cual sería de gran ayuda para el deudor, que el abono que desee realizar sea de acuerdo a sus posibilidades, de igual forma puede ocurrir que el tiempo que se le otorga no sea suficiente para que este pueda cancelar la totalidad ya que de acuerdo al artículo 277 del Código Orgánico Administrativo no debe exceder de 24 meses.

De conformidad al artículo 278 del Código Orgánico Administrativo (2017) “Al concederse facilidades de pago, el órgano competente puede considerar suspender las medidas cautelares adoptadas, si ello permite el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la o del deudor”. Al establecer el término “considerar” en este artículo, se puede evidenciar que no se asegura con certeza la suspensión de medidas cautelares que hayan sido adoptadas contra el deudor, pese a que disponga de facilidades de pago, por lo cual seguirá afectando de manera negativa a su diario vivir, ya que en las medidas cautelares irán desde la prohibición de salida de país, prohibición de enajenar bienes y bloqueo de cuentas bancarias.

Por lo cual sería factible asegurar el levantamiento de las medidas cautelares una vez aprobado las facilidades de pago, cabe mencionar además que si se llegase a incumplir con los pagos y plazos que se estableció en la solicitud aceptada, el procedimiento de ejecución coactiva continuara , sin embargo tanto el Código Orgánico Administrativo (2017) y el Reglamento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (2023), no establece el tiempo concreto para considerar la infracción de los términos, condiciones, plazos o las disposiciones de la administración pública.

En caso de que la solicitud de facilidades de pago no haya sido aceptada o se haya incumplido con las condiciones y plazos; o simplemente el deudor no haya solicitado, ni cancelado la deuda se seguirá con el proceso coactivo a la siguiente fase que es de apremio con la emisión de orden de pago inmediato.

Fase De Apremio

Vencido el plazo para el pago voluntario el cual es de 10 días, acorde al artículo 279 del Código Orgánico Administrativo (2017):

El ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

De acuerdo con el Reglamento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (2023), en su artículo 28 establece los requisitos del Orden de Pago Inmediato que contendrá:

- Denominación de la empresa pública "Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.", como acreedora;
- Número, código y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
- Identificación del Órgano Ejecutor, según corresponda;
- Lugar, fecha y hora de emisión;
- Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
- Identificación del deudor o deudores;
- Determinación del incumplimiento del pago voluntario o de la facilidad de pago declarada vencida;
- Valor del capital adeudado; i) Medidas cautelares;
- Designación del Secretario Abogado;
- Firma del Ejecutor de Coactiva; y,
- Firma del Secretario Abogado.

La notificación del orden de pago inmediato, se la podrá realizar de manera personal, por boletas las cuales serán entregadas en días distintos en su domicilio a cualquier persona de su familia, también se podrá notificar a través de uno de los medios de comunicación, sin embargo, cabe recalcar que esta es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada.

En esta fase el tiempo para cancelar la deuda es mucho menor que al requerimiento de pago voluntario, aquí además afectara a los garantes y se implementaran las medidas cautelares contra los deudores establecidos en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo (2017)el cual menciona:

El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común.

Esto nos refiere a tener claro que la medida cautelar ira desde la retención de bienes hasta la prohibición de salida del país, todo esto con el fin de que el deudor cancele el valor total que mantiene pendiente con el Estado. Esto afectara de manera negativa al deudor ya que no podrá hacer uso de su dinero en las cuentas bancarias y además tachara su historial crediticio, documento que es de suma importancia al momento de realizar una solicitud de crédito ya sea con una casa comercial como una institución financiera.

Al implementarse las medidas cautelares el órgano público en este caso la CNT EP , de conformidad al artículo 27 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP (2023) , podrá realizar, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes además podrá realizar el bloqueo de cuentas bancarias que mantenga el deudor y podrá realizar el cobro de la deuda si cubriera el capital, interés y costas procesales, sin embargo se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 371 de la Constitución de la República Del Ecuador (2008) la pensión de jubilación no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.

Pese a que la Constitución de la República del Ecuador establece claramente la prohibición de la retención o embargo de pensiones jubilares, en la siguiente sentencia se puede evidenciar como un proceso coactivo llevado a cabo por CNT EP, puede llegar a vulnerar varios derechos constitucionales.

- Sentencia: No. 889-20-JP/21
- Parte Accionante: Zoila Gardenia Laínez

- Parte Accionada: CNT

En esta sentencia la corte examinó la problemática de una mujer adulta mayor con discapacidad, cuyo único ingreso era una pensión de montepío, a quien se le interpuso una medida cautelar dentro de un juicio coactivo iniciado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT EP. La corte resuelve que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, declara que la CNT vulneró los derechos de Zoila Gardenia Laínez Cabezas a la atención prioritaria, a la pensión de montepío, al no embargo de las prestaciones económicas del IESS y a prestar servicios públicos de calidad.

Esta sentencia es de gran relevancia para poder evidenciar como los procesos coactivos pueden llegar a vulnerar derechos constitucionales, pese a que la normativa es muy clara en las pensiones jubilares, además cabe recalcar que la afectada era una persona mayor de edad con discapacidad y la forma más idónea de poder llegar a un acuerdo hubiese sido con un acercamiento en donde ambas partes puedan llegar a un acuerdo que favorezca a ambos.

En la actualidad, con el fin de que no se repita estos inconvenientes la CNT EP, en su reglamento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva reformada este 2023, en su artículo 27 a establecido de manera clara lo siguiente:

(...)Se verificará que el embargo o retención no afecte las prestaciones de la seguridad social a los grupos vulnerables, sean pensionistas o jubilados, en la página web iess.gob.ec, sección asegurados, en pensionista de jubilación y montepío; y los sistemas de los cuales disponga el Secretario Abogado Externo de coactiva, con el objeto de determinar que dichos deudores, no perciban pensiones jubilares, montepío u otras prestaciones otorgadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), además de no encontrarse inmersos dentro de las personas y grupos de atención prioritaria, consagrados en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin duda alguna al incorporar este artículo al reglamento de la CNT EP, permitirá que no exista en el futuro posibles violaciones de derechos constitucionales, ni afectación negativa a personas de atención prioritaria, tal como ocurrió en este caso.

Como último punto la o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

En caso de que el coactivado no pague ni dimita bienes en el término de 3 días tal como lo establece la fase de apremio, la entidad pública podrá disponer el embargo de todos los bienes y créditos que tenga el deudor.

Embargo

Lo llevara a cabo el acreedor, con el fin de cobrar la obligación pendiente que tiene el deudor, en el proceso coactivo acorde al artículo 282 del Código Orgánico Administrativo (2017) nos menciona que: “El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor”. Para llevar a cabo este proceso, la entidad pública que en este caso es la CNT EP, deberá tener en cuenta los casos establecidos en el artículo 282 del Código Orgánico Administrativo de conformidad con el artículo 39 del Reglamento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, los cuales son:

- Si la o el deudor no paga la deuda ni dimite bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato;
- Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate;
- Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso;
- Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito; y,
- Si el deudor o sus garantes han incumplido de cualquier forma las facilidades de pago celebradas.

Cabe mencionar que la CNT EP, para llevar a cabo el embargo, oficiará a entidades públicas y privadas, por ejemplo: Al registro de la propiedad, si se quiere embargar bienes inmuebles; a la Agencia Nacional de Tránsito si se quiere embargar vehículos, a la Superintendencia de Bancos para retener los fondos de las cuentas.

El órgano ejecutor para llevar a cabo este proceso preferirá: los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar; los de mayor liquidez a los de menor; los que

requieran de menores exigencias para la ejecución; y los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

De acuerdo al Código Orgánico Administrativo y al Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP, el embargo se lo puede realizar a bienes muebles tal como lo establece artículo 284 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 41 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP, Aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de este.

En cuanto al embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el artículo 285 del Código Orgánico Administrativo y el Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP (2023) en su artículo 42 establece:

Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el ejecutor requerirá a la o al correspondiente registrador de la propiedad el certificado del que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga. El certificado debe ser otorgado por el correspondiente registrador en un término de tres días, bajo la prevención de ser multado con el 10% de un salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso. Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el órgano ejecutor ordenará y la o el registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad, la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

También está el embargo de participaciones, acciones, derechos inmateriales y demás derechos de participación de personas jurídicas, establecido en el artículo 286 del Código Orgánico Administrativo y en el artículo 43 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP, que establece:

El embargo se ejecutará con su notificación al representante de la entidad en la que la o el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal de la o del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la autoridad competente. A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, la o el depositario designado por el órgano ejecutor, ejerce todos los derechos que le correspondan a la o al deudor. El órgano ejecutor, dispondrá, además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

Con relación al embargo de créditos se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutor, tal como lo menciona el artículo 287 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 44 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP.

También puede ocurrir el embargo de dinero y valores, de acuerdo con el artículo 288 del Código orgánico Administrativo y al Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP (2023) en su artículo 45:

Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Como último tenemos el remate de activos de una unidad productiva, establecido en el artículo 289 del Código orgánico Administrativo y en el artículo 46 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP (2023):

Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o de las utilidades que estas han producido o produzcan en el futuro, la autoridad competente designará una o un depositario, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley

Luego del embargo ya sea de un bien mueble o inmueble, se procede a efectuar un avalúo de los bienes por parte de un perito que generalmente lo nombra el mismo juez de coactivas; de acuerdo con el artículo 298 del Código orgánico Administrativo y al artículo 57 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP

Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al coactivado para que formule sus observaciones en un término de tres días. Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

En lo posterior, si no ha pagado la obligación el coactivo, finaliza el proceso con el remate de los bienes, el cual de acuerdo con el artículo 300 del Código Orgánico Administrativo, debe realizarse por vía informática; y, con ello concluye el procedimiento coactivo.

Sin embargo, puede ocurrir que aun, cuando se haya embargado el bien y se haya realizado el remate, este no cubra la deuda que se tiene con la institución, por lo cual se declarara la insolvencia o quiebra del deudor, tal como lo establece el artículo 322 del Código Orgánico Administrativo (2017):

La administración pública promoverá la declaración de insolvencia o quiebra de la o del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan solucionar íntegramente la deuda.

Por otro lado, también puede suceder que el deudor no cuente con bienes para ser embargados, ni tenga cuentas bancarias, por lo cual, para CNT EP, el proceso coactivo,

será mucho más lento, llegando al punto de que esa deuda no se pueda llegar a cobrar y declarando al deudor como insolvente.

Una vez establecido como se realiza el proceso coactivo en el Código Orgánico Administrativo de conformidad al Reglamento para el Ejercicio de La Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP, del año 2023, se puede evidenciar que acorde a la normativa es un proceso rápido, ya que iniciara con la emisión del título de crédito y deberá cumplir con los requisitos del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, este será notificado al deudor y dispondrá de 10 días para cancelar o solicitar facilidades de pagos, tal como lo establece el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo , si esto no ocurriese, se dará paso al proceso coactivo con el orden de pago inmediato, de acuerdo al artículo 279 del Código Orgánico Administrativo, en esta fase el deudor tendrá 3 días para cancelar la deuda y este va de la mano con las medidas cautelares, si dentro de estos tres días el deudor no cancele la deuda se dará paso a la última fase que es el remate del bien que se haya embargado.

Con respecto a la normativa este proceso puede llegar a durar únicamente días y hasta meses cortos, sin embargo en la práctica este proceso puede llegar a ser muy complejo y lento llegando a durar años por varios factores como el desconocimiento de la deuda, es decir la persona no sabe que mantiene valores pendientes con la institución pública y a su vez puede ocurrir que la empresa no puede localizar al deudor, por lo cual el valor con el paso de tiempo sigue sumando intereses, otra causal importante puede ser por la falta de dinero el deudor sabe que tiene una deuda sin embargo no cuenta con la totalidad para cancelar ya que tal como lo establece el artículo 275 del Código Orgánico Administrativo (2017) si desea realizar un abono lo debe hacer no menor al 20% además tendrá que cancelar junto con las costas procesales es decir los gastos extras que haya incurrido la empresa pública.

Cabe señalar, que este proceso pese a que tiene un objetivo positivo y claro que es la recaudación de valores a favor de entidades públicas que en este caso es la CNT EP, dinero con el cual se fortalece la gestión de la empresa y permite que esta entidad siga brindando sus servicios, afecta de manera negativa a los deudores implementándoles

una serie de medidas cautelares prohibiéndoles hacer uso de sus cuentas bancarias llegando además a vulnerar derechos constitucionales.

Ahora bien, en relación con lo anterior así como también a la descripción del procedimiento de coactiva, se puede demostrar que es un proceso lento en cuanto a la práctica, afectando de manera negativa a las partes , por un lado la CNT EP , para la recaudación de valores a su favor que a veces son mínimos dura meses incluso años y por otro al coactivado , se le puede llegar a vulnerar derechos constitucionales , en consecuencia, una alternativa perfectamente viable vendría a ser la utilización de los medios alternativos de solución como la mediación en todo procedimiento de cobro, con anterioridad al procedimiento de coactiva, a los efectos que se puedan llegar a un acuerdo beneficios para las partes para lograr acuerdos ya sea de tiempo y forma de pagos, evitándose así todo el proceso coactivo.

Para lo cual, una vez finiquitado el análisis de los procesos coactivos, nos centraremos en analizar la mediación y toda la normativa que la respalda para llevar a cabo un cobro eficiente de las carteras vencidas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, ya que se pudo evidenciar que los juicios coactivos además de atentar frente a los derechos constituciones, llegan a ser muy lentos.

Normativa relacionada con la Mediación como mecanismo para el cobro eficiente de las carteras vencidas en La Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

La mediación es un mecanismo de solución de conflictos que en la actualidad es bastante aceptado por la sociedad ecuatoriana, debido a las ventajas que este tiene y al tiempo, ya que es un procedimiento muy rápido y beneficioso para las partes , sin embargo este mecanismo no es llevado a cabo dentro de los procedimientos coactivos regulados por el Código Orgánico Administrativo , tal como ocurre en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP , que para el cobro de carteras vencidas lo realizan mediante ejecución coactiva , por lo cual a continuación se detallara toda la normativa relacionada a la mediación y como este puede ser aplicado para el cobro de las carteras vencidas de una manera eficiente .

Si bien la Mediación cuenta con su propio cuerpo legal que es la Ley de Arbitraje y Mediación, se la puede encontrar en diferentes normativas, por lo cual partiremos desde la norma suprema que es La Constitución de La Republica del Ecuador.

Constitución De La República del Ecuador (2008) y la Mediación

En la sección octava, de medios alternativos de solución de conflictos, en el artículo 190 la constitución (2008) indica: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”. Al ser reconocida la mediación para la solución de conflictos desde la norma suprema, se puede establecer que su utilización es viable para el cobro de las carteras vencidas de CNT EP, ya que el artículo también manifiesta que solo se lleva a cabo en materia transigible, es decir en aquella en la que las partes de manera legal pueden negociar y acordar.

No obstante, además la Constitución De La República del Ecuador (2008) en su artículo 97, manifiesta que todas las organizaciones podrán;

Desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.

En el artículo citado se puede evidenciar claramente, como la normativa permite y establece a la mediación como un mecanismo para la solución de conflictos, si llegase a existir daños por las entidades públicas y en los procesos coactivos se puede llegar a vulnerar derechos constitucionales hacia el deudor por lo cual este mecanismo serio factible para llegar a un acuerdo y que no se vulnere u omita ningún derecho.

Esta normativa permite aplicar a la mediación para el cobro de carteras vencidas en sus dos artículos ya que por una parte permite la utilización de la mediación en materia transigible, y además lo permite tanto en entidades públicas y privadas, por lo cual una vez establecido que su uso es viable al momento de realizar cobros de carteras vencidas por parte de CNT EP, se dará paso a determinar cuál es el proceso de mediación que establece la Ley de Arbitraje y Mediación.

Ley de Arbitraje y Mediación (1997)

La mediación se encuentra definida en el título II, desde el artículo 43 en adelante, en donde se establece una definición de lo que es la mediación, de la siguiente manera: “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”. Si bien este proceso es llevado a cabo en presencia de un mediador, las partes serán las protagonistas de su tema y decisiones, por lo cual estas serán las que manifestarán los acuerdos que sean beneficiosos para ambas partes.

Al ser un acuerdo voluntario y de beneficio para las partes, se puede establecer que a diferencia de los procesos coactivos que lleva a cabo CNT EP, en donde la coerción solo la tiene la entidad pública sobre el deudor, en la mediación existe un acercamiento físico de las dos partes y estas podrán dialogar sobre la problemática en la audiencia y resolver la controversia de la mejor manera posible.

Ahora bien, el proceso de mediación se llevará a cabo, primero presentando una solicitud, la cual se la puede realizar, por cualquiera de las partes, sin embargo, al ser una cuestión sobre deudas, la parte que desee mediar y llegar a un acuerdo vendría a ser el deudor, no obstante, esto no impide que CNT EP, pueda realizar una solicitud de mediación si lo desee llevar a cabo.

Solicitud de mediación

Tal como como se estableció en el apartado anterior, CNT EP, puede llegar a realizar la solicitud de mediación o someterse a este proceso, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley De Arbitraje Y Mediación (1997)

La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados. Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir. El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder.

Este artículo es de gran relevancia, ya que se puede evidenciar como las empresas públicas y privadas, pueden someterse o también solicitar la mediación, por lo cual, si el

deudor presenta una solicitud de mediación, CNT EP, puede asistir a la audiencia a través de un representante legal de esta institución.

Además, la solicitud al momento de ser presentada por la parte que desee llevar a cabo este proceso debe cumplir con lo que establece el artículo 45 de La Ley de Arbitraje Y Mediación (1997) : “La solicitud de mediación se consignará por escrito y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto”. El conflicto que vendría a ser descrito por el deudor o por la entidad pública vendría a ser la deuda que se mantiene con CNT EP.

Audiencia de mediación

La audiencia de mediación procederá siempre y cuando se cumpla con alguno de los ítems que establece el artículo 46 De La Ley De Arbitraje y Mediación (1997) los cuales son:

- Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación
- A solicitud de las partes o de una de ellas.
- Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten.

No obstante, es necesario indicar que la mediación a diferencia de un juicio ordinario o un proceso coactivo es un proceso voluntario, por lo cual las partes deciden si se someten o no a este proceso, por lo tanto, si se presenta la solicitud por parte del interesado y la otra parte no desea acudir a este mecanismo, no se le puede obligar.

Como una gran ventaja de la mediación frente a los juicios coactivos tenemos la confidencialidad, establecida en el artículo 50 De La Ley De Arbitraje Y Mediación (1997) estableciendo que: “Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva”. Esto a diferencia de los juicios coactivos es de gran beneficio para el deudor ya que aquí solo el deudor y la empresa pública CNT EP , conocerán sobre la problemática , contrario a

los juicios coactivos en los cuales se da a conocer a las distintas entidades al momento de establecerse las medidas cautelares sobre el deudor

Para poder cerrar el tema de la audiencia de mediación, cabe añadir que la audiencia dura únicamente algunas horas, no obstante es importante añadir que el proceso en sí que va desde la solicitud de mediación, la aprobación de esta, hasta llegar a la audiencia, dura aproximadamente 15 días , ahora en comparación a los procesos coactivos que llegan a durar meses e incluso años, hay una gran ventaja y diferencia, en cuanto al tiempo, finalmente la audiencia de mediación terminara con el acta de mediación suscrita.

Acta de mediación

Al finalizar la audiencia de mediación si se llegase a un acuerdo total o parcial por parte de las partes, este acuerdo debe constar en un acta de mediación firmada tal como lo establece el artículo 47 de La Ley De Arbitraje y Mediación (1997), no obstante, lo más importante de esta acta es el efecto que este tiene:

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

Esto nos refiere a determinar que el acta de mediación si bien puede terminar con un acuerdo total, es decir se resuelve toda la disputa, también puede terminar con un acuerdo parcial, es decir se resuelve la controversia, pero no en su totalidad, lo más importante de esta acta, es que es de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, es decir es de cumplimiento obligatorio y no se puede interponer nueva demanda o recurso sobre esta acta ya que se supone que la controversia fue resuelta, esto de conformidad al artículo 101 del Código Orgánico General de Procesos (2015) el cual establece:

La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho.

Esto nos refiere a determinar que el acta de mediación, se debe cumplir tal como se lo haya establecido, por ende si la mediación se lo lleva a cabo en el cobro de deudas que

mantiene CNT EP, este no corre el riesgo de que haya un incumplimiento por parte del o la deudora, por ende es de gran beneficio para ambas partes , al permitir a la parte deudora cancelar su deuda acorde a sus posibilidades y por otra parte esta CNT EP , que podrá recuperar la cartera vencida a su favor en menos tiempo que lleva un proceso coactivo.

Una vez analizado el proceso de mediación se puede evidenciar que este, es un proceso mucho más rápido en comparación con los juicios coactivos, además que se lo realiza con el fin de llegar a un acuerdo que sea beneficioso para las partes, por lo cual su utilización para el cobro de carteras vencidas vendría a ser efectivo y de manera mucho más rápida, por lo cual se plantea su utilización previa al inicio de un juicio coactivo.

Ahora, para que se lleve a cabo la mediación de manera adecuada, sin que se existan regulaciones inapropiadas al margen del principio de la legalidad, este debe ir acorde a lo establecido en el Reglamento A La Ley De Arbitraje Y Mediación.

Reglamento a La Ley De Arbitraje Y Mediación (2021)

Este reglamento es expedido en el año 2021, en el capítulo II, versa el tema de la mediación, con el Estado y Entidades del sector público, por lo cual se debe hacer énfasis en el artículo 16, el ítem 2, el cual manifiesta:

En la mediación el representante del Estado o la entidad pública, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realizará un análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos de un litigio, la expectativa de éxito de seguir tal litigio, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.

Si bien ,una entidad pública que en este caso es CNT EP , desea someterse a mediación será necesario y fundamental, que primero se realice un análisis de costo-beneficio ya que si bien es cierto el proceso de mediación es mucho más rápido que el proceso coactivo , puede ocurrir que el valor que se desea recuperar sea menor al costo de llevar acabo la mediación, sin embargo como se ha venido manifestando con anterioridad , para el cobro y pago de carteras vencidas , el más interesado de someterse a este proceso vendría a ser el deudor , por lo cual los gastos que incurra en la mediación vendrían a ser cancelados por él.

Con referencia al acta de mediación que se establece una vez finalizado la audiencia, el artículo 16 del Reglamento A La Ley De Arbitraje Y Mediación (2021) manifiesta que: “Las Actas de Mediación que contengan un acuerdo cuya cuantía sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América deberán ser aprobadas por el Procurador General del Estado”. Puede ocurrir que el valor de la deuda supere los 20 mil dólares, por lo que únicamente aquí se necesitara la aprobación del Procurador General Del estado , el cual es el representante judicial , en cuantías inferiores no será necesario de esta aprobación y el acta contendrá únicamente los acuerdos a los que haya llegado las partes.

Código Orgánico Administrativo (2017) y La Mediación

Como se había establecido con anterioridad , los procesos coactivos llevados por CNT EP , lo realizan de conformidad a lo que establece El Código Orgánico Administrativo , en este cuerpo legal se contempla la posibilidad de realizar mediación tal como lo establece el artículo 126 “ De existir diferencias entre las partes contratantes no solventadas dentro del proceso de ejecución, podrán utilizar los procesos de mediación y arbitraje en derecho, de conformidad con la cláusula compromisoria respectiva”. No obstante, la normativa solo establece la mediación en los contratos administrativos, mas no en los procesos coactivos, por lo cual sería pertinente establecer este mecanismo, previo a los juicios coactivos.

Con el fin de que el cobro de las carteras vencidas sea mucho más ágil y eficiente, de manera que no afecte tanto a la entidad pública CNT EP, ni al deudor, si se llegase a implementar la mediación, este sería de gran ayuda, tal como ocurre en los procesos coactivos llevados a cabo de conformidad al Código tributario, es necesario manifestar que estos procesos coactivos se los lleva a cabo únicamente en el cobro de obligaciones tributarias.

Código Tributario (2005) y La Mediación

Este código, de conformidad al artículo 1 del mismo cuerpo legal establece que su ámbito es:

Regular las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos.

Esto nos refiere a determinar que este código será aplicado a todos los tributos, los cuales se dividen en impuestos, tasas y contribuciones especiales, cabe añadir que la CNT EP, por la prestación de los servicios que esta realiza, cobra una tasa, sin embargo esta entidad pública no está regulada bajo este código, si no, bajo el Código Orgánico Administrativo, en el cual no se establece a la mediación como un método de solución de conflictos en los procesos coactivos a diferencia del Código Tributario , que si lo permite .

En el código tributario de acuerdo con el artículo 37 , se establece que un modo de extinguir la obligación es mediante la transacción, que es un acuerdo entre las partes para resolver el conflicto, incluso aunque se haya iniciado un proceso judicial o arbitral , sin embargo, como un requisito ,el artículo 56.8 del Código Tributario (2005) manifiesta: “La transacción extraprocésal de obligaciones tributarias valdrá y surtirá efectos si y sólo si se instrumenta en un acta de mediación suscrita por un mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación”. Por lo que para el cumplimiento de la transacción que se haya manifestado, será necesario que se estipule en el acta de mediación, ya que es de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, por ende, es de cumplimiento obligatorio.

De conformidad con los procesos coactivos, esta transacción se la puede llevar a cabo en el proceso de ejecución coactiva hasta antes de su finalización, tal como lo establece el artículo 56.7 del Código Tributario (2005) señalando lo siguiente:

La transacción procederá incluso si la obligación tributaria se encuentra en fase de ejecución coactiva, hasta antes de verificarse el pago total, en cuyo caso no operará la suspensión de plazos y términos. En tal caso, la solicitud incluirá una declaración de compromiso de no enajenación o distracción de activos del sujeto pasivo que pudieren ser sujetos a la coactiva.

En el artículo citado textualmente, se puede evidenciar como, aún en proceso coactivo se puede recurrir a la transacción, que como se manifestó, es un acuerdo entre las partes, este debe estar establecido en un acta de mediación, por lo que se puede demostrar que la mediación en los procesos coactivos llevados a cabo por el Código Tributario, son susceptibles de mediación, aun cuando este proceso no haya llegado a su etapa final y siga en proceso.

Por ende, se puede establecer que el uso de la transacción, establecido en un acta de mediación, puede llegar a surtir efectos positivos para el cobro de carteras vencidas que en este caso son de obligaciones tributarias, no obstante, si se la llegase a aplicar en el Código Orgánico Administrativo que es la que regula el trámite coactivo de CNT EP, el cobro vendría a ser mucho más eficiente.

Además, en el artículo 56.9 se establece los efectos de la solicitud de mediación, en caso de que la primera solicitud de mediación no culmine con un acuerdo, los sujetos pasivos podrán presentar segundas o ulteriores solicitudes de mediación, siempre que la obligación tributaria no haya sido impugnada.

Pese a que exista un acta de mediación, en la cual se estipule la transacción , puede ocurrir el incumplimiento , frente a lo cual el artículo 56.10 del Código Tributario manifiesta (2005) :

Si el o los sujetos pasivos incumplen el acta de mediación contentiva del acuerdo transaccional, en caso de que la transacción fuese parcial, se emitirá el respectivo título de crédito que servirá como antecedente para el inicio del respectivo proceso coactivo. Si el acta transaccional se refiere a la totalidad de las obligaciones, la misma constituirá título de crédito suficiente.

Frente al incumplimiento ,únicamente si el acta de mediación fue parcial , se seguirá o se dará inicio al respectivo proceso coactivo, sin embargo , si se llegase a cumplir todo lo estipulado en el acta de mediación , el cobro y pago de las carteras vencidas será mucho más rápido , en comparación al proceso coactivo , por lo que se puede manifestar que si existe este mecanismo en el cobro de obligaciones tributarias que establece el Código Tributario, también llegaría a ser viable en el cobro de carteras vencidas llevados a cabo por el Código Orgánico Administrativo.

Ley Orgánica De Empresas Públicas, LOEP (2009) Y La Mediación

Esta ley regula la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero, por lo que La Corporación Nacional de Telecomunicaciones se regirá bajo esta ley , en cuanto a la potestad de ejecución coactiva , son órganos de dirección y administración de las empresas públicas el directorio y la gerencia general.

Por lo que el gerente general de CNT EP, contara con deberes y atribuciones que esta ley le confiera, como un deber esencial en cuanto a los procesos coactivos referentes a la mediación tenemos el inciso 9 del artículo 11 de la ley Orgánica De Empresas Públicas (2009) que manifiesta lo siguiente:

Iniciar, continuar, desistir y transigir en procesos judiciales y en los procedimientos alternativos solución de conflictos, de conformidad con la ley y los montos establecidos por el Directorio. El Gerente procurará utilizar dichos procedimientos alternativos antes de iniciar un proceso judicial, en todo lo que sea materia transigible.

Esto nos refiere para tener en cuenta que el gerente puede procurar utilizar un medio alternativo de solución de conflicto, antes de iniciar un proceso judicial, por lo que se puede manifestar que cuenta con un respaldo legal para llevar a cabo la mediación previo a iniciar los juicios coactivos.

Código Orgánico General De Procesos (2015) y La Mediación

Este código regula la actividad procesal en todas las materias, por lo cual es aplicable en la mediación, en esta normativa se hace énfasis en el artículo 363 en el que se establece al acta de mediación como un título de ejecución, por ende, como lo establece el mismo artículo: “Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales”. Frente a esto se puede evidenciar de manera positiva, que el cumplimiento del acta de mediación se dará de una u otra forma, ya que en caso de que no se lo esté llevando a cabo, habrá una intervención del juzgador.

Por ende la utilización de este mecanismo en la CNT EP, vendría a ser factible y positivo tanto para el deudor y la empresa pública, ya que el deudor podría incurrir al retraso en

los pagos, no obstante la empresa pública también puede rehusarse a cumplir con los acuerdos a los que se hayan llegado y firmado, por ende el artículo 314 del Código Orgánico General De Procesos es muy importante al mencionar:

Una vez ejecutoriada la sentencia la o al (sic) juzgador ordenará bajo prevenciones legales que la institución del Estado cumpla lo dispuesto en la misma, pudiendo incluso disponer, cuando corresponda, que la liquidación sea realizada por la misma entidad estatal. Por imposibilidad legal o material para el cumplimiento de la sentencia, no podrá suspenderse ni dejar de ejecutarse el fallo, a no ser que se indemnice a la o al perjudicado por el incumplimiento, en la forma que determine la o el juzgador. Las o los servidores públicos que retarden, se rehúsen o se nieguen a cumplir las resoluciones o sentencias estarán incurso en la responsabilidad administrativa, civil o penal a que haya lugar.

Frente a este artículo, se puede evidenciar que el incumplimiento de lo que se establezca en el acta de mediación, no solo puede venir por parte del deudor o deudora sino también por parte de la entidad pública, que en este caso vendría a ser la CNT EP, al retrasar o incumplir lo que ya se había establecido, en caso de que se incumpla con el acuerdo, la empresa pública deberá indemnizar al afectado.

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (2004) y La Mediación

Esta ley faculta ampliamente a los organismos y entidades del sector público, incluyendo a los que tienen personería jurídica propia y a los que no la tienen, para que se puedan someterse a los procedimientos alternativos de conflictos, entre ellos el de la Mediación, aclarando que debe tratarse sobre materia transigible y que en el caso de que la cuantía supere los veinte mil dólares, debe contarse con la autorización del Procurador General del Estado.

En cuanto al tema de mediación se lo establece en el artículo 11, cuyo texto literalmente determinan lo siguiente:

Los organismos y entidades del sector público podrán someterse a procedimientos de arbitraje de derecho y a la mediación nacional o internacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, o en instrumentos internacionales que los faculte, previa la suscripción del respectivo convenio. Surgida la controversia, los organismos y entidades del sector público pueden someterse a arbitraje de derecho o mediación, de conformidad con las leyes pertinentes. Para someterse al arbitraje internacional requerirán además la autorización de la Procuraduría General del Estado.

Esto nos refiere a determinar que las entidades públicas podrán someterse a mediación en cuanto a las controversias que existiesen, sin embargo, también se podría realizar en cuanto a disputas entre la entidad pública que es CNT EP y sus usuarios en razón de

incumplimientos de pagos, por lo que el cobro y el pago de la deuda vendría a ser mucho más rápido y eficiente a la vez.

Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización (2010) Y La Mediación

Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera.

Es de suma importancia analizar el artículo 340 de deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera ya que se establece:

Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley. La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados. La Controlaría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir la máxima autoridad financiera para el ejercicio de su cargo.

Se debe hacer énfasis en la parte en la que se hace mención del grupo de atención prioritaria, al indicar que al ser un grupo en situación de riesgo y si este llegase a mantener alguna deuda con una institución pública, primero se los debe tratar de una manera adecuada, en este grupo entran las personas adultas mayores, mujeres embarazadas y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad.

Este grupo de personas pueden mantener deudas pendientes con CNT EP , sin embargo al ser un grupo de atención prioritaria se debe tratar de solventar el problema económico de una manera accesible , confiable y en la que las partes no salgan perjudicadas, por lo que se puede establecer que la acción de coactiva contra estas personas sería muy desgastante, ya que puede ocurrir que estas personas no cuenten con ingresos y sin embargo desean cancelar su deuda , por lo que un mecanismo accesible sería mediante la mediación .

Este código además establece en el artículo 277 la creación de empresas públicas

Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento. La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas. La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando altos gastos administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de calidad a un costo justo y razonable.

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP al ser una entidad pública , debe brindar un servicio de calidad tal como lo establece este artículo, por ende si las carteras vencidas que mantiene no son recuperadas en un tiempo prudente , esta institución recae en pérdidas afectando de manera negativa a la entidad pública por ende una vía alterna para recuperar estos valores de una forma eficiente , vendría a ser mediante la mediación.

Una vez analizado el proceso coactivo acorde al Código Orgánico Administrativo y determinar toda las normativas que guarda relación con la mediación , para realizar un cobro eficiente de las carteras vencidas , se pudo evidenciar que la mediación , se encuentra amparado en varios cuerpos legales permitiendo a la institución pública CNT EP , hacer uso de este mecanismo de solución de conflictos, en los cobros de carteras vencidas que existan a su favor, ya que se pudo determinar que el juicio coactiva además de afectar negativamente al deudor no cumple con el principio de eficacia en razón de que no se realizan los cobros en el tiempo indicado, llegando a durar estos procesos meses , incluso años , tal como ocurre en los siguientes casos de CNT EP .

La viabilidad de la mediación como alternativa para un cobro eficiente de las carteras vencidas a través de un análisis de casos.

Para poder determinar la viabilidad de la mediación en los siguientes casos, es necesario primero analizar cómo estos, se ejecutaron por procedimiento de ejecución coactiva, por lo cual partiremos con el análisis del primer caso de CNT EP, bajo la nomenclatura JNC-PIC-017561-2016.

Este se inicia con la emisión del título de crédito N._018119-PIC-2016, con fecha 16 de marzo de 2016, en el cual se establece que la deudora mantiene pendiente el pago de 3

facturas por el servicio de telecomunicaciones, la primera factura se debía cancelar el 25 de septiembre del 2015, la segunda el 25 de octubre del 2015 y la tercera el 25 de noviembre del 2015, la suma de estas tres facturas da un valor a cancelar de \$22,63, valor al que se sumaran posteriormente los intereses, honorarios profesionales, derechos y aranceles, gastos procesales y gastos judiciales y otros valores adicionales que genere la obligación hasta la total cancelación de la deuda .

En este caso transcurrió cuatro meses, para que se dé inicio al procedimiento coactivo ,por lo que se puede evidenciar que la ejecución por coactiva es inmediata, no obstante, el hecho de que se dé inicio a este proceso no asegura que la deuda sea cobrada de forma inmediata.

Este caso al iniciar en el año 2016 se lo lleva a cabo bajo el Reglamento Para el Ejercicio de Jurisdicción Coactiva CNT EP, expedida en el año 2011, siguiendo con el caso, una vez emitido y notificado el título de crédito, acorde a lo que establece el Reglamento de CNT EP, el deudor tendrá 8 días para realizar la cancelación de este o a su vez solicitar facilidades de pago, sin embargo en este caso no sucedió así, por lo que el 3 de mayo de 2016 se da inicio a la fase de apremio con la emisión y notificación tanto del orden de cobro con el título de crédito, en esta fase la deudora tendrá 3 días para realizar la cancelación o dimitir bienes equivalentes a la deuda .

Esta fase va con la implementación de medidas cautelares , por lo cual en este caso se ha ordenado la retención de los fondos, depósitos e inversiones que la coactivada mantiene en las entidades del sistema financiero hasta por el valores de \$80 dólares, por lo cual se ha procedido a notificar a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de economía Popular y Solidaria, además como otra medida cautelar se ha establecido la prohibición de enajenar los automotores que tenga la deudora y para este efecto se ha notificado a la Agencia Nacional De Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial .

Ahora bien, la normativa que regula este caso es el reglamento de la CNT EP, este establece los tiempos de cada fase, indicando 8 días para facilidades de pago y posteriormente 3 días para la cancelación total de la deuda, sin embargo, en este caso no sucedió así ya que transcurrió casi dos meses para seguir con la fase de apremio.

Ahora, una vez emitida las respectivas medidas cautelares, se consideraría que la deudora realizara la cancelación de los valores que tiene pendiente , sin embargo en este caso no sucedió así por lo que el 10 de diciembre de 2019 , es decir 3 años después, frente al incumplimiento del pago de la obligación se dispone actualizar y dictar nuevas medidas cautelares las cuales son :actualizar la retención de fondos , depósitos o cualquier otro tipo de inversiones que en principio fue de \$80 dólares , ahora se agregara la suma de \$20 dólares más , además con el fin de verificar su domicilio actual y bienes a su nombre se requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores se certifique si la coactivada salió del país o consta en el registro consular.

Es importante mencionar que para el año 2017 se expide el Código Orgánico Administrativo que en la actualidad es el encargado de regular el procedimiento coactivo, sin embargo, el presente proceso coactivo se tramita de acuerdo a lo previsto en la segunda disposición transitoria que textualmente indica: “Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio”. Por ende este proceso continua bajo el reglamento de CNT EP del año 2011 hasta su etapa final.

Siguiendo con el caso, el 28 de septiembre del 2022 tras haber transcurrido 4 años desde la actualización de las medidas cautelares, se logra el cobro de la deuda que al inicio fue de \$ 22,63 dólares, a este valor se suma los intereses de mora \$19,48, honorarios profesionales \$29,21 y el IVA de \$3,51, dando un valor total de \$74,83 a cancelar, además se ordena levantar las medidas cautelares que se habían implementado.

Al efectuar el análisis de este caso se puede evidenciar que, si bien el proceso de coactivas fue iniciado 4 meses después del incumplimiento de la deuda, este no aseguro que el cobro sea de manera inmediata ya que tuvo que transcurrir 6 años para recuperar esta cartera vencida, por lo que se puede evidenciar la inviabilidad del procedimiento de coactiva, además se demuestra que más fueron los gastos de la administración en la tramitación del procedimiento de coactiva.

En consecuencia, se hace necesario buscar una vía alterna como podría ser los procesos de mediación, a los efectos de obtener unos resultados más rápidos, que permitan la materialización de la justicia mediante el cobro de lo adeudado en un tiempo justo, ya que pasar más de 6 años en un procedimiento para efectuar un cobro final de 74,83 UDS resulta totalmente inviable.

En cuanto a las ventajas de llevar a cabo el cobro de carteras vencidas mediante el proceso coactivo frente a un proceso de mediación, sin lugar a duda en este caso está el tiempo por el hecho de que, si se lo hubiese llevado por mediación, el cobro hubiese sido mucho más rápido, además que la deudora no habría tenido que cancelar el triple de la deuda que tenía al inicio. Como otra ventaja de la mediación esta la confidencialidad, por el hecho de que únicamente hubiese sabido de la deuda solo la entidad pública que es CNT EP y la parte deudora y los acuerdo a los que se hubiese llegado solo hubiesen sabido las dos partes, a lo contrario que paso en el juicio coactivo ya que diferentes entidades fueron notificadas de esta deuda para la prohibición de enajenar bienes y el bloqueo de cuentas hacia la deudora.

Si llegase a ocurrir el incumplimiento por cualquiera de las partes frente al acta suscrita, se tiene al Código Orgánico General de Procesos al artículo 363 el cual establece que “Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales”. Este artículo es de gran relevancia frente al incumplimiento de un acta de mediación ya que un juzgador podrá exigir que se cumpla lo que se haya estipulado desde un inicio.

De igual forma para el cumplimiento del acta de mediación por parte de la entidad pública, está el artículo 314 del Código Orgánico General De Procesos el cual establece:

Una vez ejecutoriada la sentencia la o al (sic) juzgador ordenará bajo prevenciones legales que la institución del Estado cumpla lo dispuesto en la misma, pudiendo incluso disponer, cuando corresponda, que la liquidación sea realizada por la misma entidad estatal. Por imposibilidad legal o material para el cumplimiento de la sentencia, no podrá suspenderse ni dejar de ejecutarse el fallo, a no ser que se indemnice a la o al perjudicado por el incumplimiento, en la forma que determine la o el juzgador. Las o los servidores públicos que retarden, se rehúsen o se nieguen a cumplir las resoluciones o sentencias estarán incurso en la responsabilidad administrativa, civil o penal a que haya lugar.

Frente a esto se puede evidenciar de manera positiva, que el cumplimiento del acta de mediación se dará de una u otra forma, ya que en caso de que no se lo esté llevando a cabo, habrá una intervención del juzgador tal como lo menciona el artículo 363 de este código y en este artículo 314 incluso por incumplimiento la empresa pública llegaría a indemnizar a la otra parte.

Los beneficios, vendrían a ser para ambas partes, por un lado la deudora habría cancelado sin tantos intereses, multas, ni costas procesales, que le impuso CNT EP, es decir solo los \$22,63 que se estipuló al inicio, además no hubiese sido necesario la implementación de medidas cautelares, como beneficio a la empresa sin duda alguna es la recuperación de la cartera vencida de una forma más rápida y eficiente sin la necesidad de gastos extras a los que incurre la empresa para llevar a cabo el proceso coactivo. Si bien los centros de mediación tienen un costo, existen algunos que lo llevan a cabo de manera gratuita, por ende en este caso no hubiese tenido que cancelar este proceso ninguna de las partes, sino únicamente la deuda.

Por lo que la implementación de la mediación posterior al inicio de un proceso coactivo es viable para que el cobro de las carteras vencidas se lo pueda llevar a cabo de manera mucho más rápida, ya que el proceso de mediación dura aproximadamente 15 días y una vez llegada a la audiencia de mediación durara únicamente algunas horas, además CNT EP, puede someterse a este proceso mediante representación, no obstante tal como lo establece el reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, la entidad pública puede realizar un análisis costo-beneficio, para poder establecer cuál es la mejor vía para el cobro de carteras vencidas, ahora bien, en cuanto al tiempo para recuperar las carteras vencidas de una manera más rápida y eficiente, el mejor mecanismo sería mediante la mediación además que vendría a ser de gran ayuda para que el deudor pueda cancelar su deuda acorde a sus ingresos.

En el segundo caso de CNT EP, el título de crédito número 024681-PIC-2021, se emite el 26 de agosto del 2021, en el cual se detalla que la deudora mantiene pendiente el pago de 6 facturas por la prestación de servicios de telecomunicaciones por un monto total de 289,73 USD, la última factura debía ser cancelada el 18 de agosto de 2019, frente a esto se puede evidenciar que la entidad pública a diferencia del caso anterior no

actuó de manera inmediata para realizar el cobro de esta cartera vencida , ya que paso casi dos años para que inicie la fase coactiva.

Una vez emitido el título de crédito ,el 30 de septiembre del 2021 se emite la orden de cobro a la cual se adjunta la copia certificada del título de crédito, por lo cual tras la notificación de estos, la deudora dentro de 10 días, posterior a la notificación podrá solicitar facilidades de pago o cancelar la deuda en su totalidad, sin embargo no ocurrió así por lo que ,el 14 de octubre del 2021 inicia la fase de apremio , aquí la deudora podrá cancelar la deuda dentro de 3 días o dimitir bienes, además se ordena las siguientes medidas cautelares : Inhabilidad por mora para ingreso al servicio público , la prohibición de enajenar los automotores de propiedad de la coactivada , para dichos actos se realiza la notificación a La Agencia Nacional de Transporte Terrestre , Transito y Seguridad Vial y además al Ministerio del Trabajo.

En este caso, se puede evidenciar que se cumple con los tiempos que estima El Código Orgánico Administrativo de 10 días para facilidades de pago y 3 días en la fase de apremio, ya que tras emitir el título de crédito pasó únicamente 15 días, sin embargo, tras iniciar el juicio coactivo y haberse realizado las respectivas medidas cautelares el pago de la deuda no fue inmediato.

El 21 de abril de 2023 se realiza la recaudación de los valores pendientes y el 25 de abril del mismo año se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se pusieron contra el deudor, al efectuar un análisis del presente caso, contrastándolo con el anterior, se evidencia que el mismo fue resuelto en casi dos años, si bien es cierto fue mucho más rápido que el juicio analizado anteriormente, se demuestra de igual forma que, el tiempo fue muy largo.

En consecuencia al efectuar un análisis del procedimiento de coactiva que llevan las instituciones públicas a los efectos de recobrar dinero derivado de obligaciones incumplidas por los particulares, se hace necesario que en lugar de utilizar un procedimiento tan largo, debe aplicarse la mediación como una alternativa para el cobro eficiente de carteras vencidas, ya que la mediación traería como consecuencia que en una primera audiencia celebrada pudiera llegarse a un acuerdo sobre el pago de las

cantidades que se adeudan al Estado, y de esta forma no estaría el Estado activando procedimientos que pueden llegar a durar años.

Conforme al primer caso analizado, las ventajas y beneficios en esta caso vendrían a ser los mismos, primero el tiempo, la mediación dura aproximadamente 15 días para el proceso y la audiencia únicamente algunas horas, a diferencia de los juicios coactivos que en este caso duro 2 años, de igual forma en este juicio se realizaron las respectivas medidas cautelares por ende afectan de manera negativa al coactivado , a diferencia de la mediación en el que existe la confidencialidad, como un punto muy importante es el beneficio que recae sobre ambas partes a diferencia de los juicios coactivos en el que solo la entidad pública es beneficiada , en la mediación existe un acercamiento para poder dialogar , llegar a un acuerdo que sea beneficioso para las partes.

Por ende ,la implementación de la mediación en estos dos casos de CNT EP, al momento de realizar el cobro de deudas que se tengan pendiente con esta entidad, es sin duda viable en razón de que la norma suprema que es la Constitución del Ecuador respalda su utilización y permite su aplicación tanto en entidades públicas como privadas , por lo cual para acudir a mediación la parte interesada debe realizar una solicitud escrita al centro de mediación, una vez aceptada esta solicitud , las partes podrán acudir a la audiencia que durara únicamente horas y culminara con la firma del acta de mediación, en estos casos de deudas , en el acta de mediación se establecerá los plazos y cuotas a pagar, los cuales serán de cumplimiento obligatorio .

La parte interesada para llevar acabo la mediación en estos casos, vendría siendo la parte deudora ya que si bien, puede tener conocimiento de la deuda y sin embargo no cuenta con el total para cancelar o el 20% para que se le conceda las facilidades de pago, una audiencia de mediación sería de gran ayuda para poder definir cómo puede llevar acabo la cancelación, sin que pase el tiempo y se le aumente gastos extras como los intereses, costas y gastos procesales a los que incurre la empresa para llevar a cabo un proceso coactivo que si bien en su momento serán cancelado por la entidad pública , estos valores se sumaran a la deuda original que mantenga la coactivada, llegando a cancelar el doble o el triple de su deuda original tal como ocurrió en estos dos casos.

CAPITULO V

REFLEXIONES FINALES

Para el desarrollo del presente capítulo se establecerá las conclusiones y reflexiones, a las que se ha llegado tras realizar un análisis crítico, reflexivo y exhaustivo de doctrina, jurisprudencia y la normativa ecuatoriana para cumplir tanto con el objetivo general el cual es analizar la mediación como mecanismo para un cobro eficiente de las carteras vencidas de la corporación nacional de telecomunicaciones y los objetivos específicos que se establecieron al inicio de la investigación.

Conclusiones

Tomando en consideración el primer objetivo se concluye que el procedimiento coactivo establecido en el Código Orgánico Administrativo, va desde determinar la potestad de ejecución coactiva en el artículo 261, consiguiente se emite título de crédito, una vez notificado, el deudor tiene la opción de solicitar facilidades de pago de acuerdo al artículo 274, sin embargo si el coactivado no cumple con la cancelación del 20% de su deuda tal como lo menciona el artículo 275 no se le otorgara las facilidades de pago y pasara a la fase de apremio establecida en el artículo 279, aquí tendrá 3 días para realizar la cancelación o dimitir bienes, de igual forma se le implementara una serie de medidas cautelares, transcurrido los 3 días, se procederá con la fase de embargo, para finalmente terminar con el remate del bien mueble o inmueble embargado.

Tras haber determinado la ejecución de todo el proceso, se pudo evidenciar que la única vía por la que el coactivado puede defenderse será presentando una demanda de excepciones, sin embargo para llevar a cabo este proceso el coactivado tendría que acudir a un profesional del derecho y esto sería un costo extra a sus gastos, por lo cual se puede evidenciar que la activación de este proceso afecta de manera negativa al deudor, además se puede llegar a vulnerar derechos constitucionales tal como se evidencio en la Sentencia: No. 889-20-JP/21 y el JUICIO NO.- 13204-2019"01467, por lo cual sería pertinente buscar otras alternativas para realizar el cobro de manera que no afecte ni al deudor ni a la institución pública.

Con respecto al segundo objetivo, se pudo evidenciar que la Mediación cuenta con aproximadamente 9 cuerpos legales que respaldan su utilización para el cobro de carteras vencidas, partiendo desde la norma suprema que es la Constitución de la República del Ecuador, que permite su utilización en entidades públicas y privadas, además cuenta con su propio cuerpo legal que es la Ley De Arbitraje y Mediación que aparece en el año de 1997, de igual forma está el Código Orgánico General de Procesos en el que se establece que habrá intervención por parte de los juzgadores en caso de incumplimiento del acta tras haberse llevado a cabo la audiencia de mediación, por otro lado la Ley Orgánica de Empresas Públicas permite al gerente de la entidad pública la utilización de la mediación, de igual forma los demás cuerpos legales amparan su utilización para que se lleve a cabo un cobro eficiente mediante la mediación.

Con respecto al objetivo número tres, la implementación de la mediación es viable previo a iniciar un procedimiento coactivo ya que tras realizar el análisis de los casos JNC-PIC-017561-2016 y JNC-PIC-024681-PIC-2021 de la CNT EP, se concluye , que aun cuando la norma lo establece como un proceso rápido, en la práctica son procesos largos y tediosos que llegaron a durar varios años, por lo cual se establece que no es una vía rápida como lo indica la norma , frente a lo cual se puede mencionar que si se lo hubiera llevado a cabo por mediación el cobro de los valores hubiese sido mucho más rápido, ya que como se evidencio el proceso para mediación es de aproximadamente 15 días y la audiencia dura únicamente horas y finaliza con la firma del acta de mediación la cual es de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada , es decir lo que se dicte en él, es de carácter obligatorio por ende tanto la entidad pública como la parte deudora deben cumplir con lo que se estipula en esta acta y no habría afectado al coactivado en ningún instante con la implementación de las medidas cautelares.

Reflexiones

En cuanto a la sociedad ecuatoriana, la implementación de la mediación es viable para realizar tanto la cancelación de deudas y el cobro de estas carteras vencidas, de una forma más rápida y eficiente, debido a que existiría un acercamiento de las partes con el fin de solucionar la problemática de una manera pacífica y con acuerdos que beneficien

a ambos, este mecanismo, se debería implementar previo al inicio de un procedimiento coactivo.

En cuanto a la Universidad Iberoamericana del Ecuador, se debe potenciar el tema de la mediación como un mecanismo para la resolución de conflictos, en razón de que se ha determinado que vendría a ser viable su utilización en el cobro de carteras vencidas, por ende, su estudio ya sea en trabajos de investigación y tesis, permitirá establecer en que otras materias puede ser aplicado y como se lo debería hacer.

A futuros investigadores los insto a revisar este trabajo de investigación como una referencia para hacer un análisis más exhaustivo con respecto al tema de la mediación y procedimientos coactivos , así mismo tomar en consideración otras variables intrínsecas en el proceso que podría ser abordada desde otro punto metodológico como es el cuantitativo, donde se haga un cálculo de los juicios coactivos que mantiene las entidades públicas , el tiempo que se demoran en resolver y además se podría realizar un análisis de campo en el que se pueda llevar acabo encuestas tanto a las entidades públicas como a los usuarios.

En mi opinión me hubiera gustado obtener más información en cuanto a los juicios coactivos que tiene CNT, sin embargo, estoy satisfecha con los análisis tanto de la doctrina, jurisprudencia y normativa ya que se pudo evidenciar que en la práctica los procesos coactivos llegan ser muy lentos por ende no benefician en nada a la institución pública y por otra parte la mediación cuenta con varios cuerpos legales que respaldan su utilización, por ende su aplicación en el cobro de carteras vencidas vendría a ser eficiente .

Bibliografía

- Sentencia: No. 889-20-JP/21, No. 889-20-JP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de marzo de 2021).
- Aldas, E. (2018). *El juicio coactivo y el derecho a la defensa*. Ambato: Universidad Uniandes.
- Antillón, A. S. (2009). *Proceso de discernimiento de la unidad de análisis y muestreo en la investigación sobre el ideal formal y de contenido de los psicoanalistas*. Buenos Aires: scielo.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1946). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional Del Ecuador . (2004). *LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO*. Quito : Codificación 15, Registro Oficial 312 de 13 de Abril del 2004. .
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2005). *Codigo Tributario*. Quito : Registro Oficial Suplemento 38 de 14-jun.-2005.
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2009). *Ley organica de empresas publicas*. Quito: Registro Oficial Suplemento 48 de 16-oct.-2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2021). *Reglamento a la ley de arbitraje y mediacion* . Quito .
- Asamblea Nacional del Ecuador. (1997). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: Registro Oficial 417 de 14-dic.-2006.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito.
- Asamblea Nacional Del Ecuador. (2010). *CODIGO ORGANICO ORGANIZACION TERRITORIAL*. Quito : Registro Oficial Suplemento 303 de 19-oct-2010.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Codigo Organico General de Procesos*. Quito: Asamblea Nacional Del Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Reglamento Para El Ejercicio De La Jurisdiccion Coactiva COSEDE*. Quito: Registro Oficial Suplemento 412 de 08-dic.-2015.
- Asamblea Nacional Del Ecuador. (2017). *Codigo Organico Administrativo*. Quito: Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul,-2017.
- Balestrini. (2019). *Metodologia de la Investigacion*. Colombia: Metodos.

- Benitez, M. (2009). *Manual de Derecho Tributario*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- BOGCURO, L. M. (1988). *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires: Astrea.
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires , Argentina: Heliasta.
- Carrillo, A. T. (2004). *La práctica investigativa*. Bogota: Universidad pedagogica nacional .
- Coello, A. A. (2013). *La gestion de los procesos*. España: Facultad de ciencias de la docomunicacion .
- Cornejo. (2017). El Recurso de Apelación en el COA. *Revista Universidad*, 1.
- Dromi, J. R. (2019). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Tempo.
- Estrella, A. (2020). Confianza institucional en América Latina. *Revista de derecho administrativo de la universidad Carlos III de Madrid*, 22-65.
- Fiallos, J. (2018). *La eficiencia del proceso coactivo en la administracion publica*. Ambato: Pontificia Universidada Catolica Del Ecuador.
- Garcia, L. (29 de junio de 2022). <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/Anteproyectoleymediaci%C3%B3n.pdf>. Obtenido de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/Anteproyectoleymediaci%C3%B3n.pdf>: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/Anteproyectoleymediaci%C3%B3n.pdf>
- García, L. E. (2011). La importancia de las actas de mediacion . *Revista el mediador*, 4-6.
- Guamán, C. (2021). La investigación jurídica: objeto, paradigma, método, alcance y tipos. *Revista Conrado*, 169-178.
- Guarderas, S. (10 de 11 de 2019). <https://www.clave.com.ec/>. Obtenido de <https://www.clave.com.ec/>: <https://www.clave.com.ec/sebastian-saa-y-juan-bernardo-guarderas-el-juicio-coactivo-en-materia-tributaria/>
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodologia de la investigacion*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Hurtado, J. (2010). *Metodologia de la investigacion*. Caracas: Quiron.
- Idrovo, J. (2011). Metodos alternativos de solucion de conflictos . *Revista el mediador* , 38-40.
- Llanos, A. (2014). *Manual de derecho de sucesiones*. Lima.

- López, C. A. (02 de 10 de 2020). <http://scielo.sld.cu/>. Obtenido de http://scielo.sld.cu/http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000500518
- Lozano, J. (2019). *Derecho Administrativo*. Madrid: Dykinson.
- Marquez, G. (16 de abril de 2018). *Conogasi*. Obtenido de <https://conogasi.org/articulos/medios-alternativos-de-solucion-de-conflictos/>
- Menendez, U. (2020). *El acuerdo de mediación* .
- Monterroso, E. (2016). Ventajas de la Mediación frente a los procedimientos judiciales civiles y mercantiles. *Revista CEFLEGAL*, 1-28.
- Morales, M. A. (2018). *La Coactiva en el Coa* . Ecuador.
- Moreano, C. (2016). Algunos alcances sobre la facultad coactiva de la administración tributaria. *Economía*, 305.
- Ordoñez, J. D. (1995). El Procedimiento de Cobranza Coactiva como Potestad de la manifestación de la administración pública de ejecución forzosa de los actos. *Revista de derecho*, 50.
- Ovalle, J. (2019). *Derecho Procesal Civil*. Quito: Oxford.
- Quintana, L. (2019). La hermenéutica como método de interpretación de textos en la investigación. *Mar del Plata*, 156-175.
- Rivera Cardenas, L. M. (12 de 2015). *LA MEDIACIÓN Y SU APLICACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN LA CIUDAD DE QUITO* . Quito : Universidad Central del Ecuador .
- Romero, L. (2018). *Metodología de investigación jurídica*. Madrid: Ediciones de la Universidad de Castilla -La Mancha.
- SANTANA, J. M. (2016). *LA CARTERA VENCIDA Y SU INCIDENCIA EN EL ESTADO DE RESULTADO*. Guayaquil: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.
- Sariña, E. (2019). *Derecho Mercantil*. Trillas.
- Sevilla, A. (2020). Acreedor. *Economipedia*.
- Sparvieri, E. (1995). *Principios y Técnicas de la mediación*. Argentina: Biblos.
- Suarez, M. (2003). *Mediando en sistemas familiares*. Argentina: Paidós.
- Uribe, D. (2011). *Las medidas cautelares en la nueva Constitución del Ecuador*. Quito : RisperGraf C.A.

- Vado, L. (2006). *MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS*. Mexico .
- Velez, E. G. (2003). *El Proceso de Jurisdicción Coactiva*. Medellin: Señal editora.
- Villegas, L. G. (1994). *Embargo y realización de bienes*. Chile.
- Vintimilla, J. (2011). <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2875/1/T1026-MDE-Guaman-La%20mediacion.pdf>. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2875/1/T1026-MDE-Guaman-La%20mediacion.pdf>: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2875/1/T1026-MDE-Guaman-La%20mediacion.pdf>
- Zuraty, M. S. (2009). *Jurisdicción Coactiva*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.